

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **NELCY ESMERALDA ARIZA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000980-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **25/ 2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, que el demandado en fecha 21 de mayo de 2019 pactaron contrato de arrendamiento de inmueble lote ubicadas en la Calle 22 # 107-31 en Fontibón destinado para el uso de un taller de mecánica de la ciudad de Bogotá por el término de 12 meses a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Indica que como canon de arrendamiento se pactó la suma de \$800.000,00 M/cte que debían ser cancelados dentro de los 5 primeros días de cada mes, canon que debía ser incrementado según el IPC.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la demandada, los demandados adeudan desde el mes de diciembre los cánones de arrendamiento sin justificación alguna a pagar los cánones de arrendamiento

2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS DEMANDADOS

El demandado se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento, suscrito por la demandante y los aquí demandados, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición de la demandada frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que la demandante funge como arrendadora y el demandado como arrendatarios

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues solo alegó la falta de requisitos de la demanda durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **NELCY ESMERALDA ARIZA RODRÍGUEZ**, como arrendadora y **EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO** como arrendatarios, con respecto al lote ubicado en la avenida Calle 22 # 107-31 del barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **NELCY ESMERALDA ARIZA RODRÍGUEZ** el lote ubicado en la avenida Calle 22 # 107-31 del barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 053** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0b155df9eed6e5999e00fe7d440a227fa984b2c91af5a780cbfd4c142d9a88**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01051

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$8.711.761,67 obrante a documento 014 del expediente, con corte al 7 de octubre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07eec1fd44db5eb89141bc73c79de88feebb7240cd787416ce9cb9fe63947a0**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01123

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$5.558.053,07 obrante a documento 011 del expediente, con corte al 4 de octubre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1401c28caa692c81e783a7598b81451631613c4534656f573d1312cb5d7ca56d**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01351

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$9.958.802,41 obrante a documento 011 del expediente, con corte al 7 de octubre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b809d56abba89d60890af7b9670f3e1043cbd70dc41b1eb80050352220ca959**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01353

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$4.310.152,82 obrante a documento 011 del expediente, con corte al 4 de octubre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9264d81ad5825840d38ec1f44cab9287f26a68a9b76588c2c5562159968afdd3**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00227

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$14.082.569,69 obrante a documento 007 del expediente, con corte al 5 de octubre de 2022, advirtiendo que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff898b43be6b8a67c778b6b26adc0c7141e2dcee528c3504e38aa7fd7e66875**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00741

Prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del CGP, en concordancia con el artículo 372 ibidem, y en consecuencia se señala la hora de las **10 a.m. del día catorce (14) de septiembre del cursante año**, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho. Se previene a las partes que allí **se practicarán interrogatorios de parte**, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad a la ley.

La audiencia se realizará de manera virtual. Para el efecto se envía el link de la audiencia

Así mismo, dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales. Téngase como tales dos documentos allegados junto con la demanda y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

b.- Interrogatorio de parte al demandado.

PARTE DEMANDADA

a.- Documentales. Téngase como tales dos documentos allegados junto con la demanda y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Testimonial: se decreta el testimonio de los señores Omar Luna Peñaloza y Luis Alberto Uban, quienes deberán ser notificado por intermedio de la parte pasiva, quien fue el que solicitó la prueba.

c. Interrogatorio de parte al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

<p>JueZ JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53 Hoy, 28 DE JULIO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p> HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50bf5a26bc90e9bb999b96227bf3e5aa71d7aaa41e490a807ba071d2c66ea0**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00741

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en los certificados de libertad allegado 007 C. 2, se procederá con el perfeccionamiento de la medida cautelar (Artículos 601 del C. G del P.), en consecuencia se DISPONE:

ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble ubicado en Bogotá; para efectos de información remítase al certificado de tradición y libertad que obra a documento 007.

Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para diligencias de despachos comisorios, creados mediante acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 y/o Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, , en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley para el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f41b906a5b4aed9e5219016c6ff6b6670b1ea64d0e9eba79c7ba3660246b1**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS

CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**

DEMANDANTE: **AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S**

DEMANDADOS: **GEVINZON PARDO GÓMEZ**

RADICACIÓN No.: **1100140030722022-00909-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **0024 /2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal sumario referido.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Con la finalidad de que se declare civilmente responsable por los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), por parte del demandado GEVINZON PARDO GÓMEZ en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas TRL352.

Para tal objetivo, narró el apoderado de la parte actora que el señor Gevinzon Pardo Gómez conducía el vehículo camión de placas TRL352 el cual colisionó con el vehículo ambulancia de placas MQM814 de propiedad de Ambulancias del Llano S.A.S, en la vía al Llano sector de Usme, avenida 17 Este número 119 Sur de la ciudad de Bogotá, por lo que el accidente ocasionado por imprudencia del demandado produjo daños en panorámico, bómper izquierdo, puerta delantera izquierda, puerta trasera izquierda y parte trasera izquierda, que

impidieron que la ambulancia con la prestación del servicio habitual por un término de 15 días, causando pérdidas económicas.

Informa que acredita la ocurrencia del hecho mediante registro fotográfico, que consta de 5 fotos donde se evidencia los daños del vehículo de placas MQM814.

Indica que Ambulancias del Llano S.A., efectuó las reparaciones necesarias el día 16 de noviembre de 2021, incurriendo en un costo por valor de seis millones doscientos ochenta mil pesos (\$6.280.000) como consta en la factura de venta 1124 del 16 de noviembre de 2021 expedida por Carlos Wilson Cuellar.

Agrega que para el día 11 de noviembre de 2021 fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas TRL352 era de propiedad del señor GEVINZON PARDO GÓMEZ, según el reporte expedido por el Runt el 18 de noviembre de 2021.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado Gevinzon Pardo Gómez, se notificó bajo las ritualidades del decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por tal motivo, dictará sentencia anticipada, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

¿Existe responsabilidad civil contra o extracontractual con la parte demandada Gevinzon Pardo Gómez y Ambulancias del Llano S.A.S?

VI. CONSIDERACIONES

1. Cabe primeramente destacar, la presencia de los llamados presupuestos procesales, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a los factores

territorial, de cuantía y naturaleza del asunto; las partes integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. La responsabilidad invocada por el actor, civilmente llamada extracontractual o aquiliana, se encuentra reglada en el artículo 2341 del Código Civil el cual dispone que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

Sobre el particular el Doctor Valencia Zea en su tomo III de Derecho Civil, al comentar el transcrito artículo, explica cómo la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido, y termina diciendo que *"La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado"*.

Bajo ese entendido, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que son tres los elementos axiológicos que deben converger para que se estructure ese tipo de responsabilidad, siendo estos: (i) la culpa, (ii) el daño y, (iii) el nexo causal entre la culpa y el daño.

Es preciso mencionar que en este tipo de casos, lo que importa es el daño que en realidad se ha causado, es decir, que el nexo entre hecho y daño debe estar plenamente demostrado, por ello es dable hablar de dos formas diferentes de atribución de la responsabilidad: (i) La responsabilidad subjetiva que mira el aspecto moral del individuo causante del daño y, (ii) la responsabilidad objetiva que meramente efectúa una atribución causal entre el hecho y el daño sin atender a la culpa o negligencia del actor.

Esta última, es propia de lo que la jurisprudencia llama actividades peligrosas, las cuales, al desechar el factor culpa, y afianzarse en el del nexo causal, eximen al demandante de probar aquél elemento, amén que desplaza la carga probatoria en cabeza del demandado quien deberá demostrar, ya no su pericia, pues el debate debe darse es en el terreno de la causalidad.

Así, en la sentencia de 26 de agosto 2010, exp. 00611, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el *“ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*.

De igual manera, en la sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 00094, dijo la Corte que *“la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”,* y por ello *“únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”*.

3. Con respecto al caso concreto, encuentra el Despacho acreditados los requisitos anteriormente referidos, amén de que las fotos anexas al plenario (documento 001), se evidencia que el conductor del vehículo particular identificado con la placa TRL352, invadió el carril del automotor afectado, situación que causó que éstos se colisionaran.

4. Ahora, si bien el demandado Gevinzon Pardo Gómez, fue debidamente notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido no propuso excepciones, circunstancia que conduce a este estrado judicial valorar las pruebas oportunamente allegadas y que tienen por objeto determinar la cuantía de los montos solicitados bajo el concepto de perjuicios materiales y lucro cesante.

5. Con relación a los perjuicios materiales derivados del accidente, debe precisarse que la parte actora allegó factura de venta de fecha 16 de noviembre de 2021 con la cual se puede determinar con claridad los montos cancelados por el demandante para la reparación del automotor. Así las cosas, no se hace necesario peritaje para determinar los montos que podrían causarse para el arreglo del vehículo, se considera en esta etapa procesal, que dicha prueba no es necesaria ya que se cuenta con el material probatorio suficiente para su cuantificación.

6. Referente al lucro cesante. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que

se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.”

El despacho del análisis considera que se requiere la demostración no solo del daño real y efectivamente causado sino igualmente de su cuantía, vistas las anteriores directrices, es claro que el lucro cesante no se tendrá en cuenta toda vez que la parte actora incumplió con lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P., pues no cumplió con la carga de la prueba, como quiera que no acreditó dichos perjuicios conforme los presupuestos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** civilmente responsable a GEVINZON PARDO GÓMEZ en su calidad de conductor y propietario del automotor para la época del siniestro, por los perjuicios causados a AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S, por el accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condena al demandado a pagar la suma de \$6.280.000 m/cte., por concepto de perjuicios materiales.
3. Negar la pretensión concerniente al reconocimiento de lucro cesante.
4. Condenar en costas a los demandados por la suma de \$502.400 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante
anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141a9b1db7f65a76c54d01c418a0c41996961daefa50ef87eb0e624a17da8b7**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00227

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

1. Del incidente de nulidad que antecede, presentado por la demandada, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.
2. Requerir a la demandada para que en el término de cinco (5) días allegue el acuerdo de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 053** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe7e8231645b4a66e02756fe32c14a5d2ed98969c594cac8311f2e273d5f3d**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00250

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que decretó el embargo de fecha 13 de abril de 2023 en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Corregir el mencionado auto en el sentido de indicar que se decreta el embargo del vehículo relacionado en el escrito de medidas cautelares y declarado como de propiedad del demandado, para lo cual se ordena oficiar al Ministerio de Transporte -Secretaría de la Movilidad correspondiente-, para que registre la medida en el certificado de tradición del automotor y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C. G.P. Para efectos de información remítase al escrito de cautelas. Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb55ac472739ab3cb64bad400fa59b715f62ccbc744326227bb49f17266afe**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 072 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 28/07/2023

Página: **1**

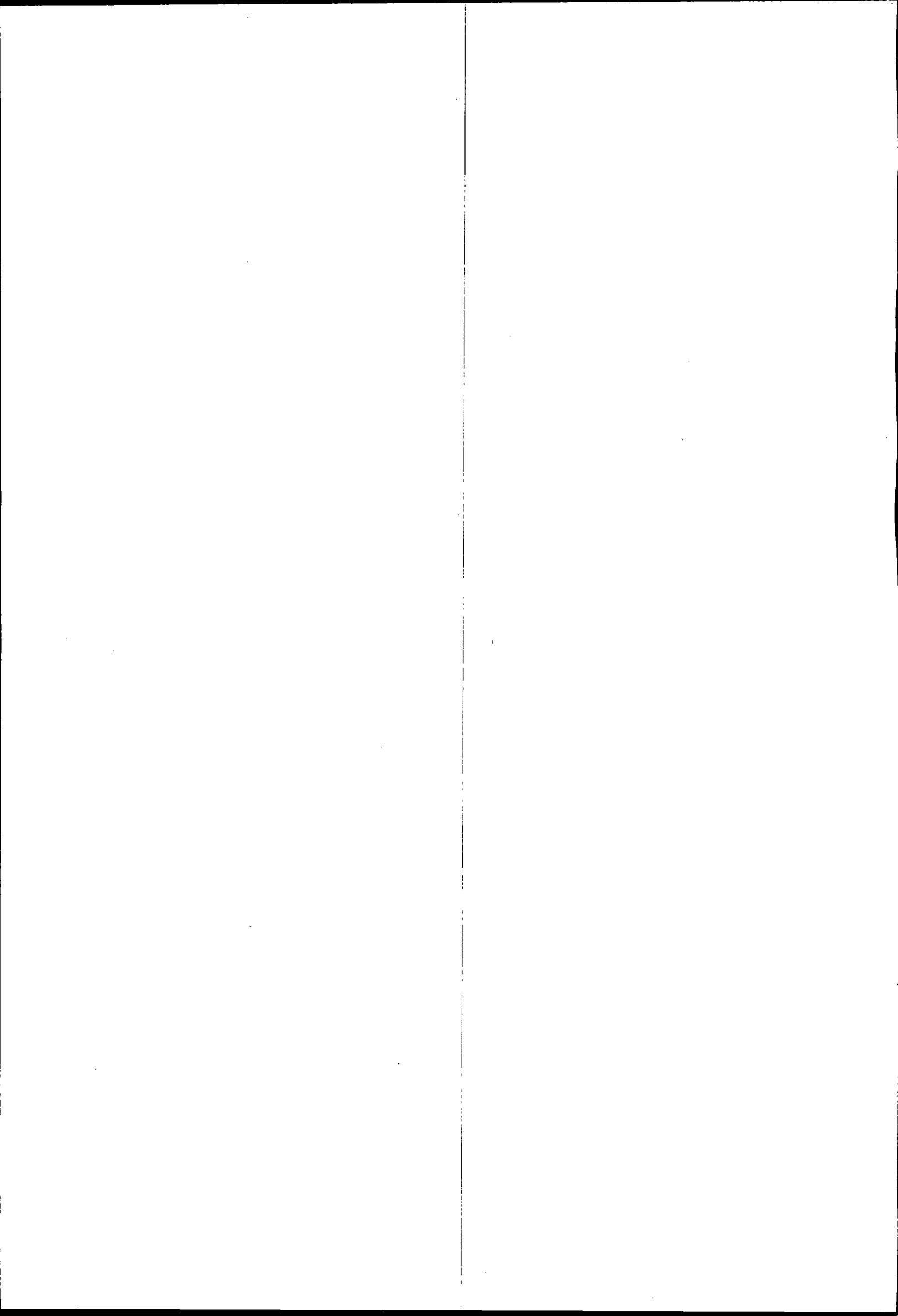
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 031 2011 00542	Sucesión	FRANCISCO MARTINEZ	FLOR ELISA ROMERO DE MARTINEZ	Auto resuelve aclaración providencia	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2017 00558	Ordinario	JULIO ALEXANDER BUITRAGO CONTRERAS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.	Auto requiere FISCALIA DE NEIVA.	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2018 00133	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ASTURIAS P.H.	ALDEMAR RIOS RAMIREZ	Auto decide recurso	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2018 00236	Insolvencia persona natural no comerciante	RAFAEL GREGORIO LEON RODRIGUEZ	XXXXXXXXXXXX	Auto requiere liquidador.	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2019 01208	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERIKA VARGAS RUIZ	Auto ordena correr traslado de las excepciones de merito.	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2019 01288	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	MOTA ENGL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve pruebas pedidas incidente.	27/07/2023	3
11001 40 03 072 2019 01820	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL CARIBE P.H	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADONAY CARREÑO AMAYA	Auto resuelve sustitución poder	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2019 01820	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL CARIBE P.H	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADONAY CARREÑO AMAYA	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023	2
11001 40 03 072 2019 01834	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PH	FABIOLA HOLGUIN CAMARGO	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2019 02018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	SAUL CHITO RUIZ	Auto nombra Curador	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2020 00080	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MARIA INES POVEDA DE GOMEZ	Auto aprueba liquidación credito.	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2020 00246	Ordinario	JOSE DOMINGO GARCIA MORA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODOROMIRO CANGREJO VANEGAS	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2020 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA	EVELIO NAVARRO	Auto aprueba liquidación	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2020 00346	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	DANIEL FELIPE ORTEGO SANCHEZ	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	27/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 072 2020 00430	Abreviado	LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO	ROSMERY MORALES	Auto ordena correr traslado de las excepciones de merito.	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2020 00980	Abreviado	NELCY ESMERALDA ARIZA RODRIGUEZ	EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO	Sentencia unica instancia	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2021 00836	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	FABIAN ANDRES ENRIQUEZ VASQUEZ	Auto modifica liquidación de crédito	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2021 01051	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	LINA MARIA MUÑOZ CARVAJAL	Auto aprueba liquidación CREDITO	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2021 01123	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA	CAMILO ANDRES MARTINEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2021 01351	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	GRIDEN FANNY CUBILLOS HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2021 01353	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	BLANCA MARIA VARGAS ORTIZ	Auto aprueba liquidación	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2022 00227	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	RUBEN DARIO OBANDO MURILLO	Auto aprueba liquidación	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2022 00741	Ejecutivo Singular	CI COMPAÑIA FORESTAL DE LOS ANDES FORANDES SAS	SANTIAGO FRANCO ARCHILA	Auto Señala Fecha Diligencia 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 10:00 AM	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2022 00741	Ejecutivo Singular	CI COMPAÑIA FORESTAL DE LOS ANDES FORANDES SAS	SANTIAGO FRANCO ARCHILA	Auto decreta medida cautelar ORDENA SECUESTRO	27/07/2023	2
11001 40 03 072 2022 00909	Ordinario	AMBULANCIAS DEL LLANO SAS.	GEVINZON PARDO GOMEZ	Sentencia unica instancia	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2023 00185	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	JANER ENRIQUE BOLAÑOS RAMIREZ	Auto ordena correr traslado NULIDAD.	27/07/2023	1
11001 40 03 072 2023 00250	Ejecutivo Singular	JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS	EDGAR GUEVARA	Auto resuelve aclaración providencia	27/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2017-00558

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Requerir a la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 645 del 11 de mayo de 2023.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 053** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Sucesión: 2011-00542

En atención a la solicitud que precede, respecto a la modificación del trabajo de partición, teniendo en cuenta que se indicó de forma errada el número de cédula de la asignataria Esthefanny Tatiana Martínez González.

Sea lo primero recordar que la sentencia proferida en procesos de liquidación no es un acto jurídico autónomo, sino participante del negocio complejo llamado partición y, por consiguiente, las objeciones o la revisión del fallo aprobatorio que conozca el Juzgador, lo llevan necesariamente a un estudio conjunto con el trabajo de adjudicación.

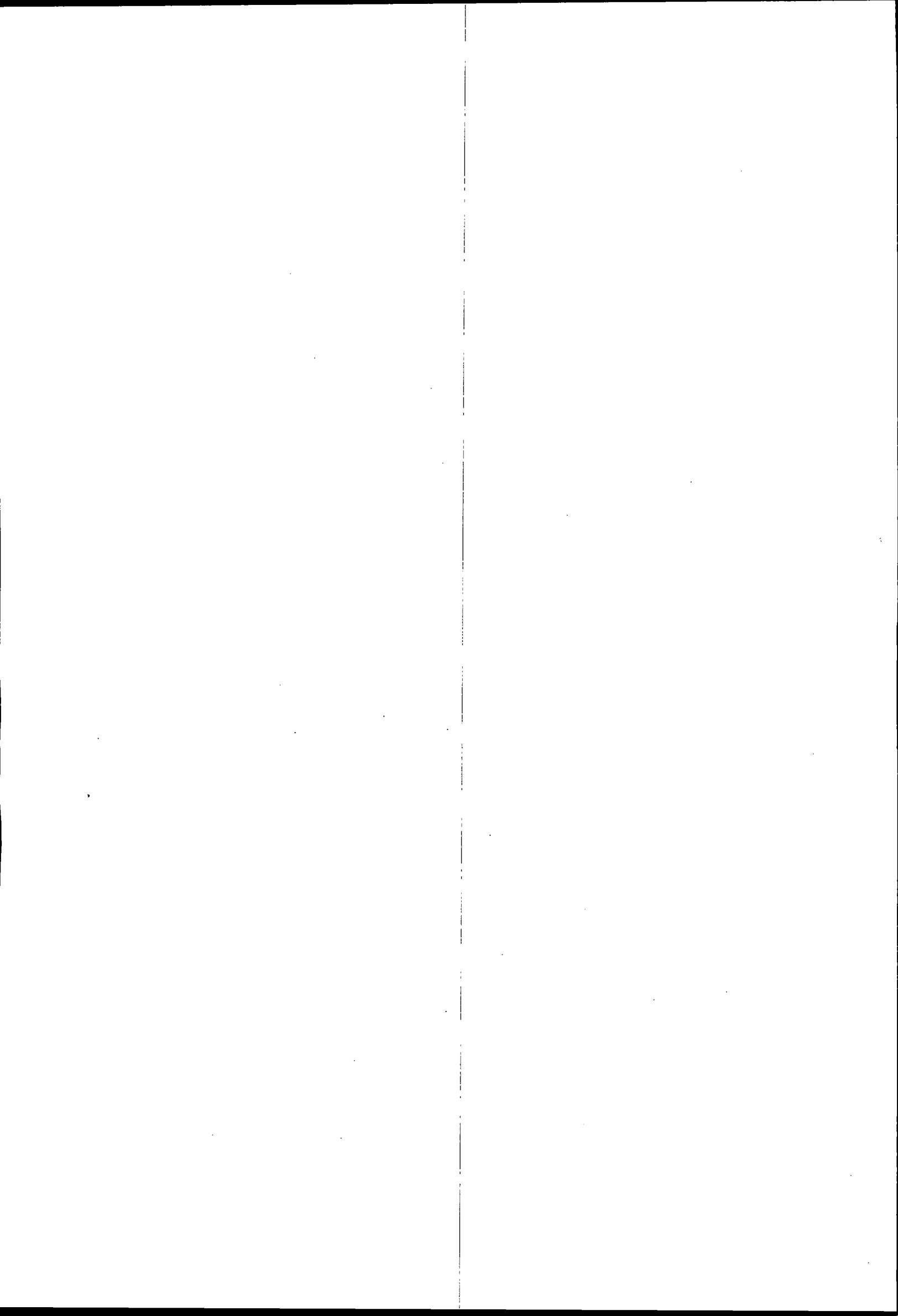
En el caso sub examine, se pudo establecer que en efecto se indicó en la partición esa información errada, estableciéndose un error por omisión; Por lo anterior el Despacho al tenor de los artículos 286 del C.G.P.; Dispone:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia aprobatoria de fecha 19 de septiembre de 2022 para incluir dentro de la misma la corrección a la partición presentada por la apoderada de los adjudicatarios, indicando que el número correcto de cédula de la asignataria Esthefanny Tatiana Martínez González es 1.022.424.576 y no como se indicó.

SEGUNDO: Para todos los efectos señalados en la ley, téngase en cuenta la anterior adición como parte integrante del fallo proferido por este despacho el 19 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR: por aviso la anterior decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01820

En atención a las actuaciones que preceden, el Despacho, resuelve

Reconocer personería para actuar al abogado Gilberto Gómez Sierra como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 521 de la encuadernación.

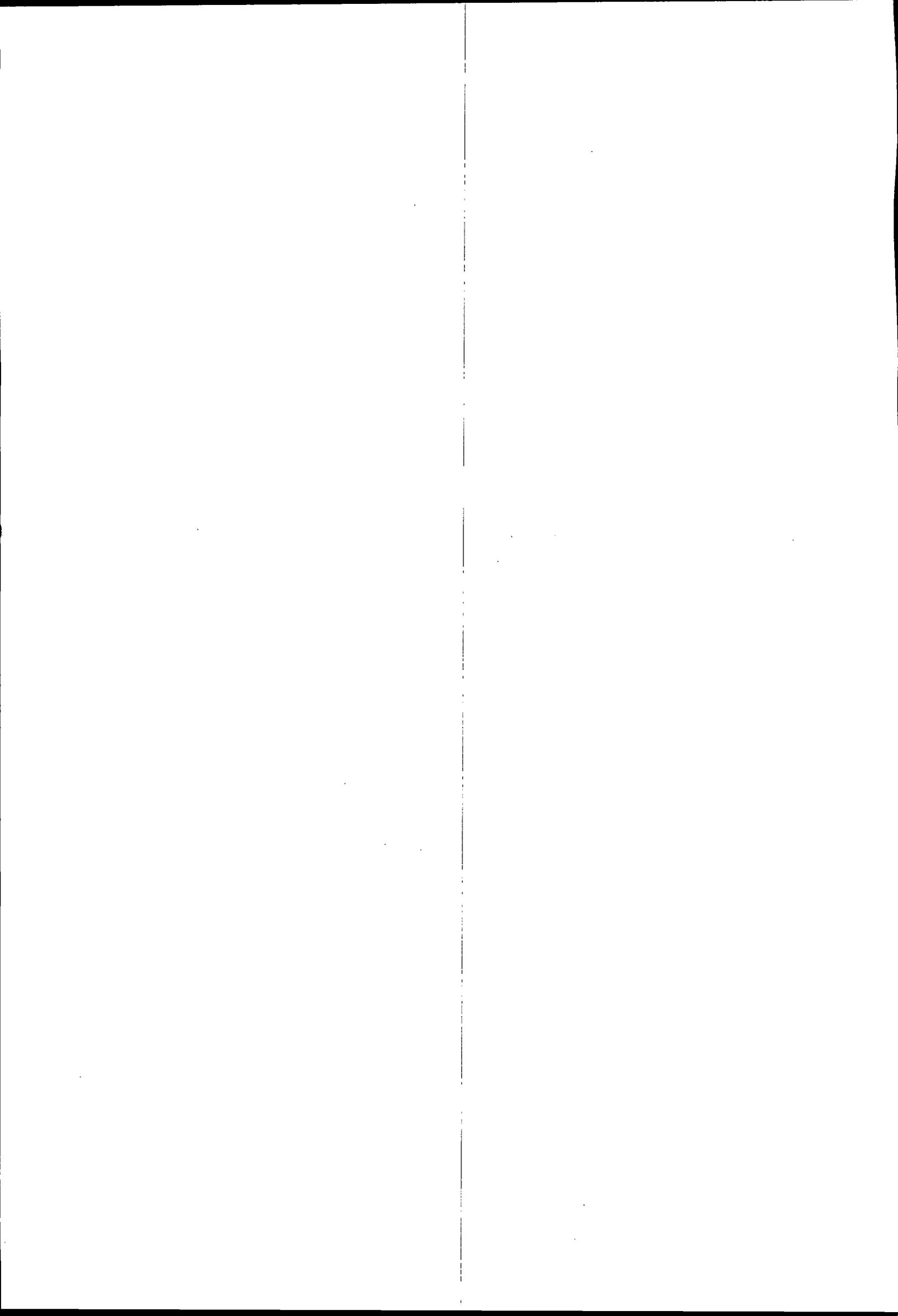
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53 Hoy, 28 DE JULIO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenencia 2020-00246

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Allegue al despacho la certificación de acreditación de nomenclatura, a fin de obtener el número de identificación único del predio objeto de usucapión, o inicie los trámites pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, teniendo en cuenta que del certificado aportado no se identifica plenamente el inmueble objeto de usucapión,
2. Allegue los pagos de los impuestos prediales, conforme fue solicitado en la diligencia de fecha 4 de noviembre de 2022.

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que cumpla con la carga aquí solicitada en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

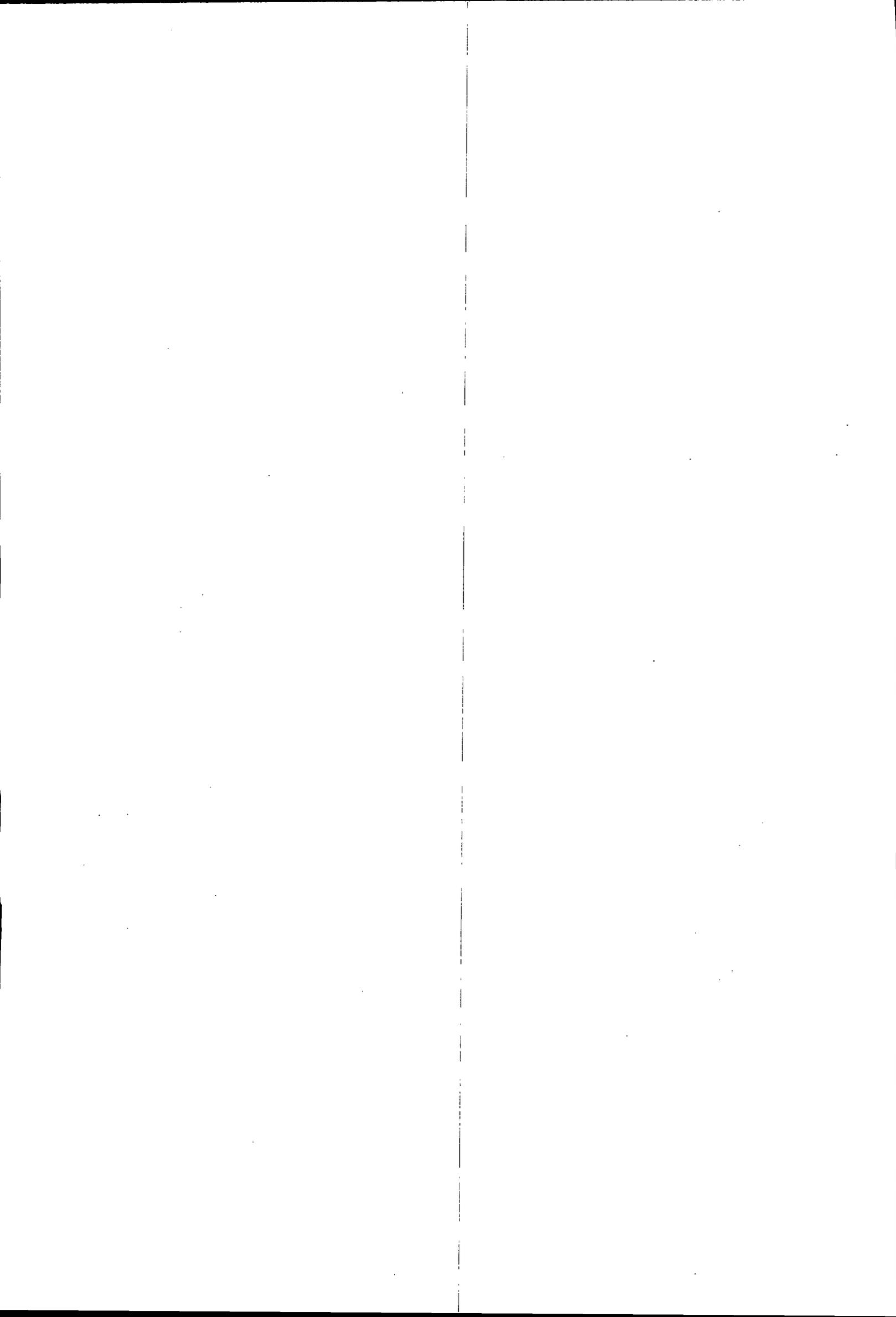
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-02018

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, pues informó que a la fecha no ejerce la profesión de abogado, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, a la abogada Sandra Carolina Gómez Vargas, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

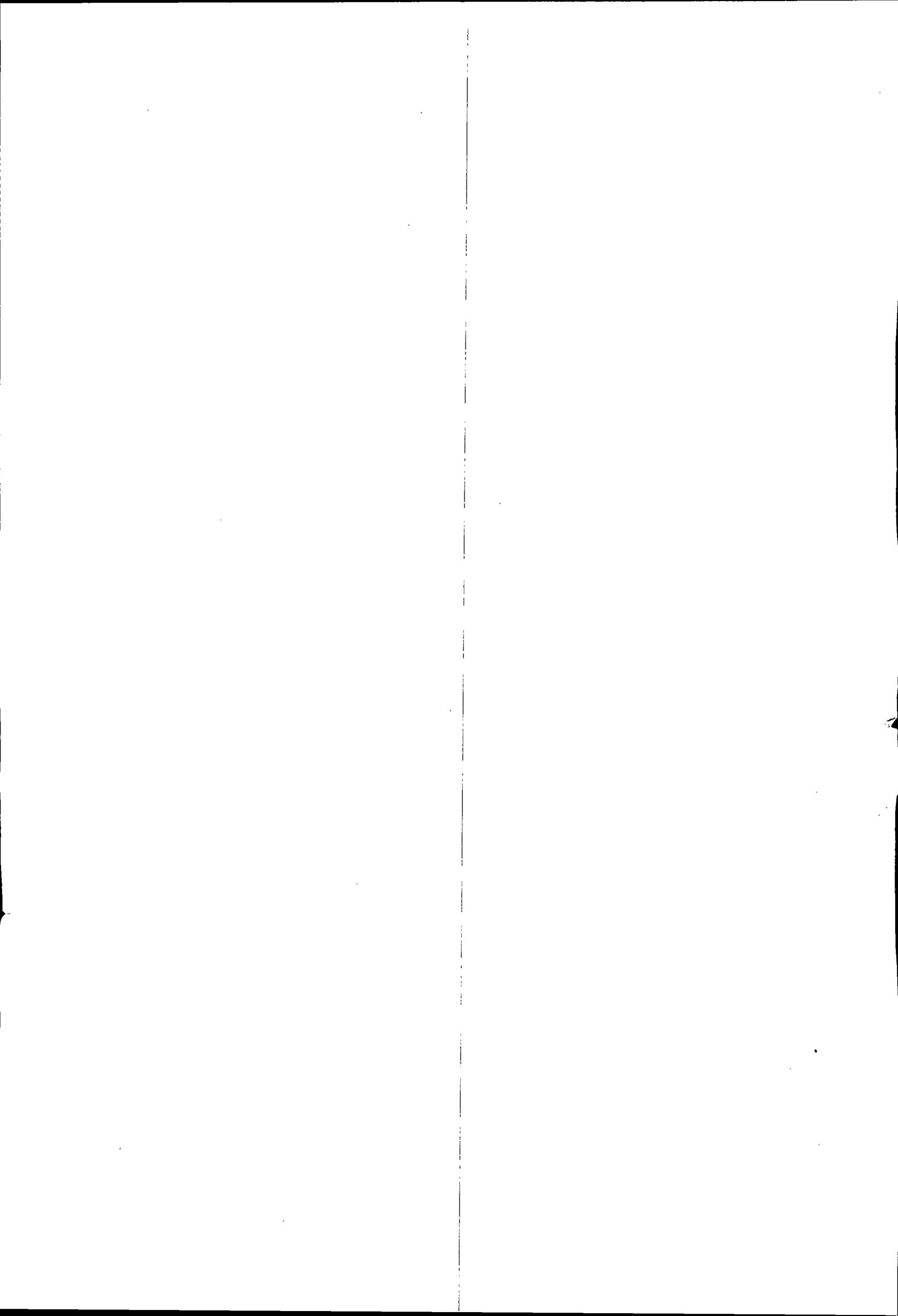
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00080

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$22.149.768,00 obrante a folios 113 a 115 del expediente, con corte al 10 de abril de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

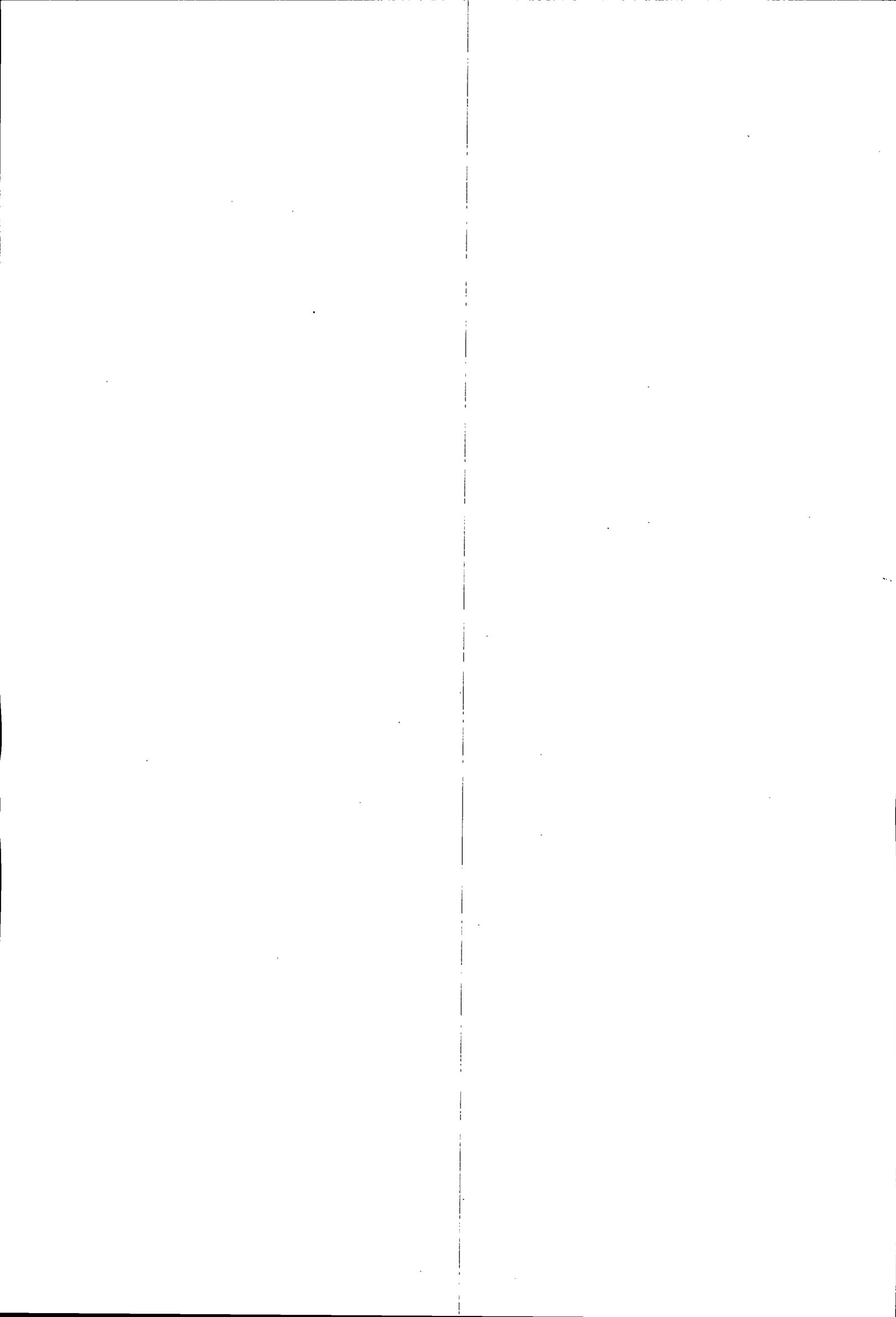
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01208

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

En el caso bajo examen, advierte el despacho, que la petición de suspensión presentada por la parte ejecutada, se torna improcedente en la medida en que los asuntos debatidos en una y otra demanda (administrativa y ejecutiva) resultan disímiles, no guardan correspondencia, como para inferir que la sentencia que deba dictarse en el presente asunto dependa de la que deba dictarse en el proceso contencioso administrativo referido.

Ha de tenerse en cuenta que el supuesto de hecho sobre el cual descansa el numeral 1 del artículo 161 del Estatuto Procesal Civil, tiene que ver con un fallo administrativo que decida una nulidad de un acto administrativo de alcance particular, no general, como es el caso que nos ocupa, motivo por lo que se negará la suspensión del proceso por prejudicialidad .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2019-01834

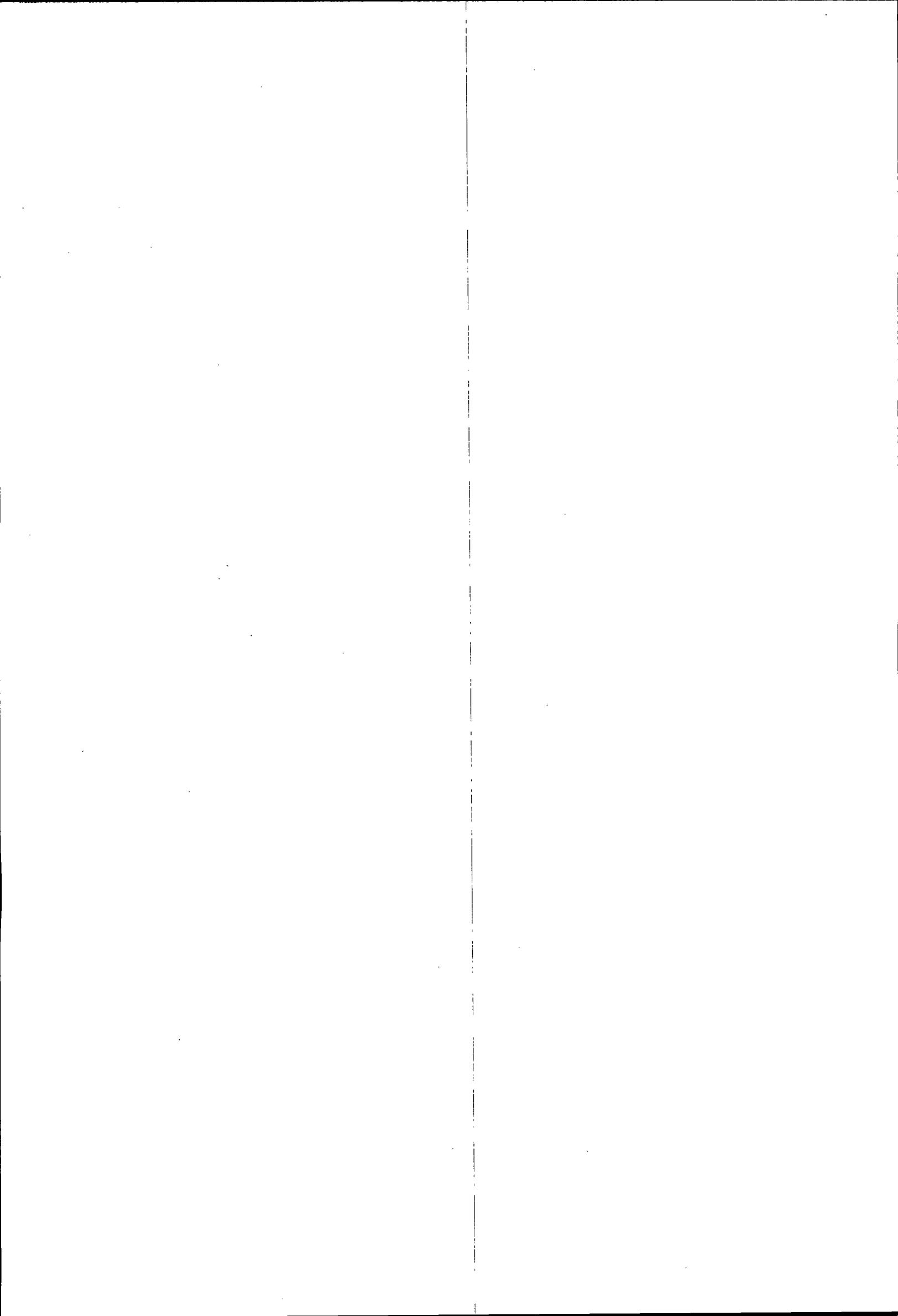
En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

EL legislador procesal estableció la prejudicialidad como una de las formas de suspensión del proceso, cuando a juicio del juez civil el fallo correspondiente al proceso de esta naturaleza influya en la decisión que ha de adoptar, siempre que el proceso a suspender se halle “...*en estado de dictar sentencia*”.

No obstante, para que proceda dicha suspensión se hace necesaria “...*la prueba de la existencia del proceso que la determina...*”, la cual debe ser presentada por quien elevó la solicitud, en el entendimiento que conforme al principio *onus probandi*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan art. 167 del Código General del Proceso.

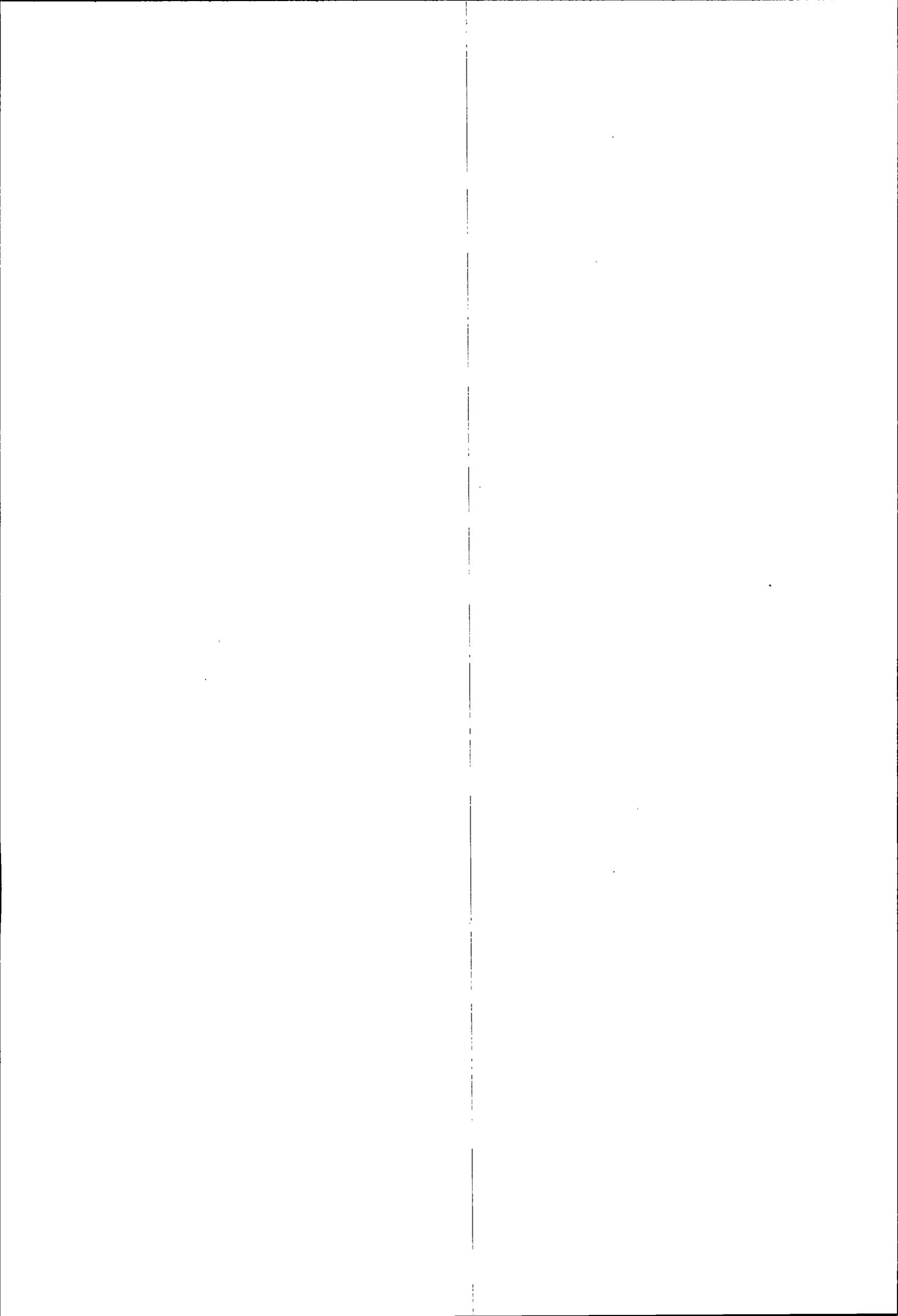
Frente a la solicitud de prejudicialidad presentada por la parte demandada, la misma existe, cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene

Así las cosas, resulta patente que, para decretar la suspensión del presente proceso en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia Art 160 y 161 del Código General del Proceso.



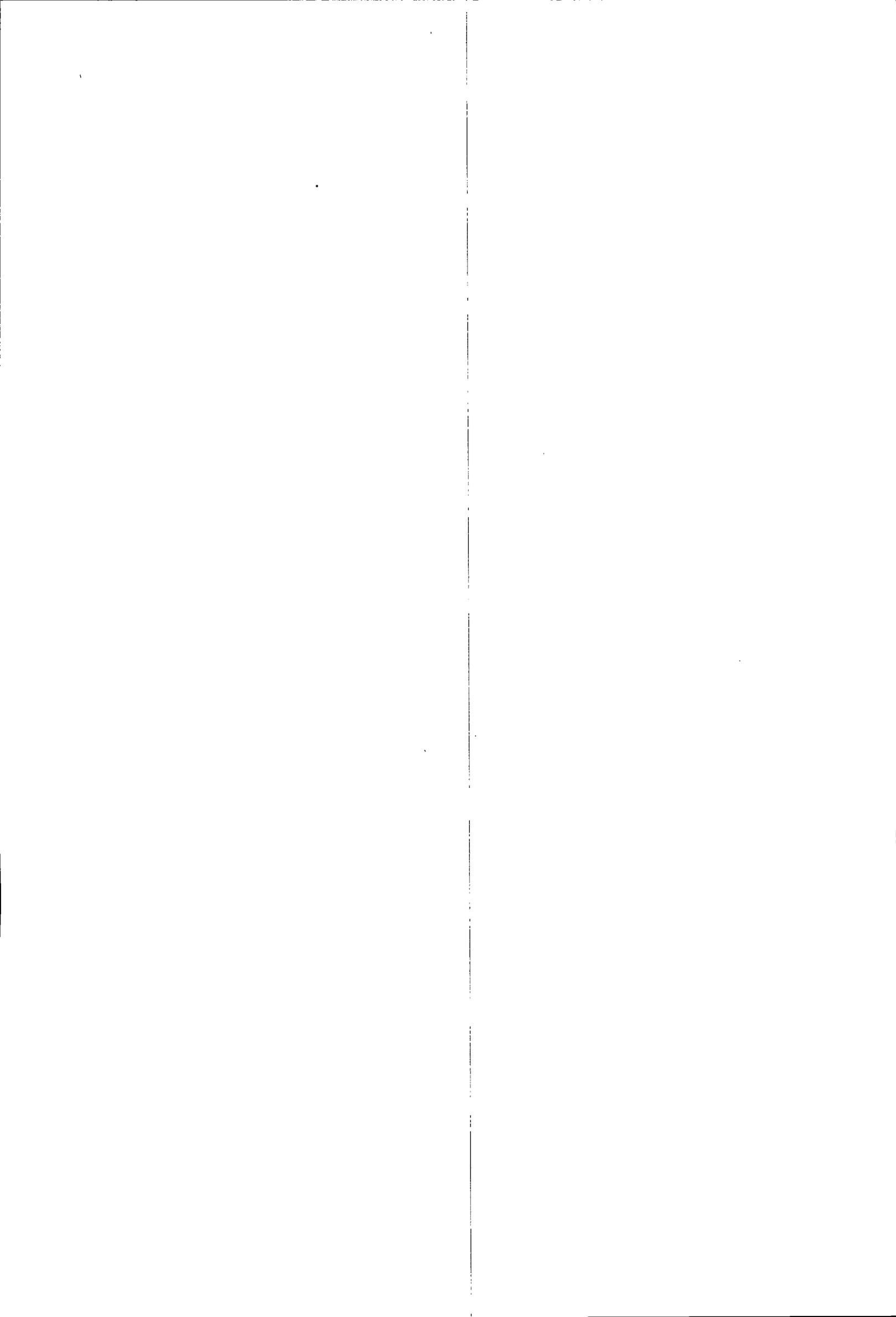
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 80.657,56	\$ 3.109.593,19	\$ 0,00	\$ 7.149.593,19
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 75.196,77	\$ 3.184.789,95	\$ 0,00	\$ 7.224.789,95
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 83.939,85	\$ 3.268.729,81	\$ 0,00	\$ 7.308.729,81
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 83.488,13	\$ 3.352.217,94	\$ 0,00	\$ 7.392.217,94
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 88.904,76	\$ 3.441.122,70	\$ 0,00	\$ 7.481.122,70
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 88.680,77	\$ 3.529.803,47	\$ 0,00	\$ 7.569.803,47
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 95.089,98	\$ 3.624.893,45	\$ 0,00	\$ 7.664.893,45
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 98.702,11	\$ 3.723.595,56	\$ 0,00	\$ 7.763.595,56
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 100.307,00	\$ 3.823.902,56	\$ 0,00	\$ 7.863.902,56
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 107.852,36	\$ 3.931.754,92	\$ 0,00	\$ 7.971.754,92
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 108.606,25	\$ 4.040.361,17	\$ 0,00	\$ 8.080.361,17
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 119.067,78	\$ 4.159.428,95	\$ 0,00	\$ 8.199.428,95
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 123.410,49	\$ 4.282.839,44	\$ 0,00	\$ 8.322.839,44
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 115.789,94	\$ 4.398.629,37	\$ 0,00	\$ 8.438.629,37
01/03/2023	23/03/2023	23	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 96.843,97	\$ 4.495.473,34	\$ 0,00	\$ 8.535.473,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.040.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.040.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.495.473,34
Total a Pagar	\$ 8.535.473,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 8.535.473,34



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 4.040.000,00	\$ 4.040.000,00	\$ 87.670,23	\$ 87.670,23	\$ 0,00	\$ 4.127.670,23
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 86.711,41	\$ 174.381,65	\$ 0,00	\$ 4.214.381,65
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 80.265,17	\$ 254.646,81	\$ 0,00	\$ 4.294.646,81
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 87.550,52	\$ 342.197,34	\$ 0,00	\$ 4.382.197,34
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 84.533,15	\$ 426.730,49	\$ 0,00	\$ 4.466.730,49
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 87.430,78	\$ 514.161,26	\$ 0,00	\$ 4.554.161,26
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 84.455,85	\$ 598.617,12	\$ 0,00	\$ 4.638.617,12
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 87.191,16	\$ 685.808,27	\$ 0,00	\$ 4.725.808,27
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 87.350,92	\$ 773.159,19	\$ 0,00	\$ 4.813.159,19
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 84.533,15	\$ 857.692,34	\$ 0,00	\$ 4.897.692,34
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 86.471,29	\$ 944.163,64	\$ 0,00	\$ 4.984.163,64
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 83.410,59	\$ 1.027.574,22	\$ 0,00	\$ 5.067.574,22
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 85.709,80	\$ 1.113.284,03	\$ 0,00	\$ 5.153.284,03
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 85.147,62	\$ 1.198.431,65	\$ 0,00	\$ 5.238.431,65
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 80.742,66	\$ 1.279.174,31	\$ 0,00	\$ 5.319.174,31
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 85.870,26	\$ 1.365.044,56	\$ 0,00	\$ 5.405.044,56
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 82.089,64	\$ 1.447.134,21	\$ 0,00	\$ 5.487.134,21
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 82.808,77	\$ 1.529.942,98	\$ 0,00	\$ 5.569.942,98
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 79.863,30	\$ 1.609.806,28	\$ 0,00	\$ 5.649.806,28
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 82.525,41	\$ 1.692.331,69	\$ 0,00	\$ 5.732.331,69
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 83.213,15	\$ 1.775.544,85	\$ 0,00	\$ 5.815.544,85
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 80.763,44	\$ 1.856.308,29	\$ 0,00	\$ 5.896.308,29
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 82.403,91	\$ 1.938.712,20	\$ 0,00	\$ 5.978.712,20
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 78.764,19	\$ 2.017.476,39	\$ 0,00	\$ 6.057.476,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 79.842,27	\$ 2.097.318,66	\$ 0,00	\$ 6.137.318,66
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 79.270,42	\$ 2.176.589,08	\$ 0,00	\$ 6.216.589,08
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 72.410,36	\$ 2.248.999,45	\$ 0,00	\$ 6.288.999,45
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 79.638,15	\$ 2.328.637,59	\$ 0,00	\$ 6.368.637,59
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 76.673,75	\$ 2.405.311,34	\$ 0,00	\$ 6.445.311,34
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 78.861,38	\$ 2.484.172,72	\$ 0,00	\$ 6.524.172,72
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 76.277,85	\$ 2.560.450,56	\$ 0,00	\$ 6.600.450,56
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 78.697,62	\$ 2.639.148,19	\$ 0,00	\$ 6.679.148,19
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 78.943,22	\$ 2.718.091,41	\$ 0,00	\$ 6.758.091,41
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 76.198,61	\$ 2.794.290,02	\$ 0,00	\$ 6.834.290,02
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 78.287,89	\$ 2.872.577,91	\$ 0,00	\$ 6.912.577,91
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 76.515,44	\$ 2.949.093,36	\$ 0,00	\$ 6.989.093,36
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.040.000,00	\$ 79.842,27	\$ 3.028.935,63	\$ 0,00	\$ 7.068.935,63



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00836

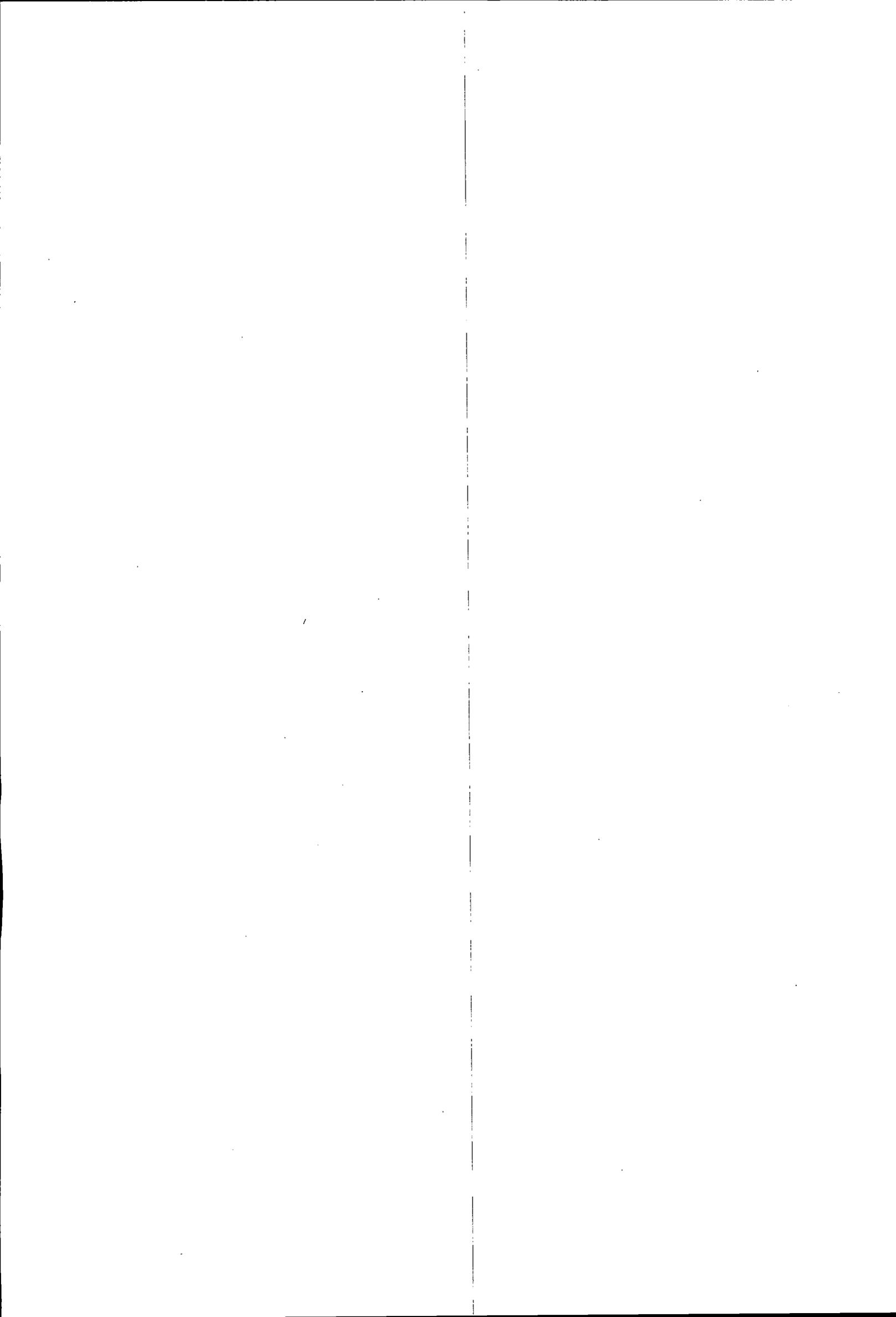
En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta que el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon de forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y que consta en el documento adjunto, el despacho resuelve:

Modificar la liquidación aportada por la parte actora; en su lugar se aprueba en la suma de \$8.535.473,34 M/cte hasta el 23 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en. Estado <u>No. 53</u> Hoy, 28 DE JULIO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p> HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00340

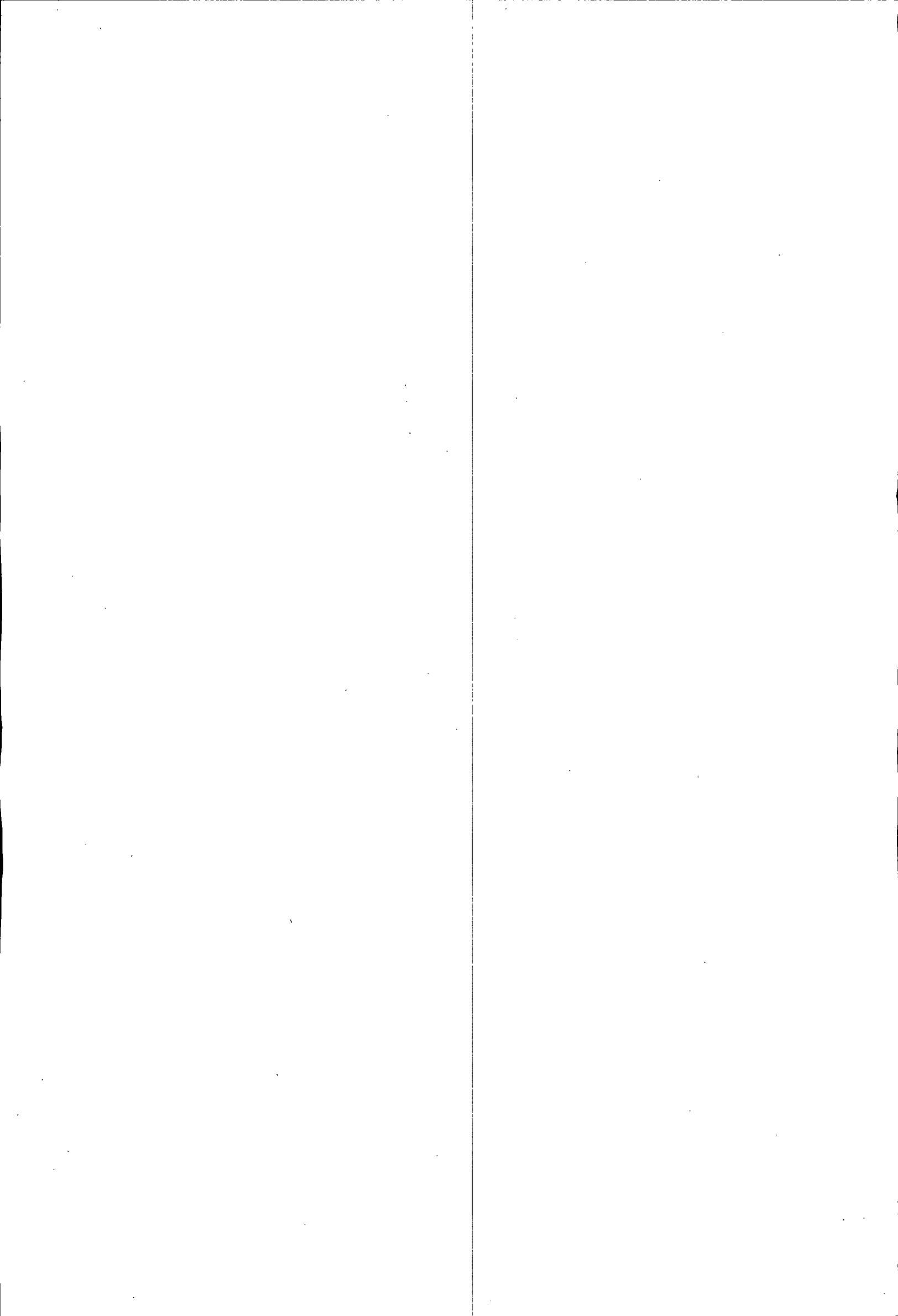
Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$26.321.568,98 obrante a folios 60 y 61 del expediente, con corte al 31 de diciembre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLÍA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53 Hoy, 28 DE JULIO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p> HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2018-00236

Continuando con el trámite del presente asunto y en vista de que los acreedores Banco Av Villas y Banco Caja Social renunciaron a la adjudicación del único bien de propiedad del insolvente, los créditos presentados dentro del presente asunto se tendrán en cuenta conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 568 *ibídem*.

En cuanto a los inventarios y avalúos ha de señalarse que fueron presentados para el respaldo del proceso los siguientes bienes:

1. EL 50% del vehículo marca Chevrolet Swift de placas ZIK-872 avaluado en la suma de \$4.470.000,00.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora designada para que adecue el trabajo de adjudicación, excluyendo a los 2 acreedores que desistieron del presente trámite.

Agreguese a los autos el escrito que antecede donde se informó el número de obligaciones de los acreedores a efectos de declarar las obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

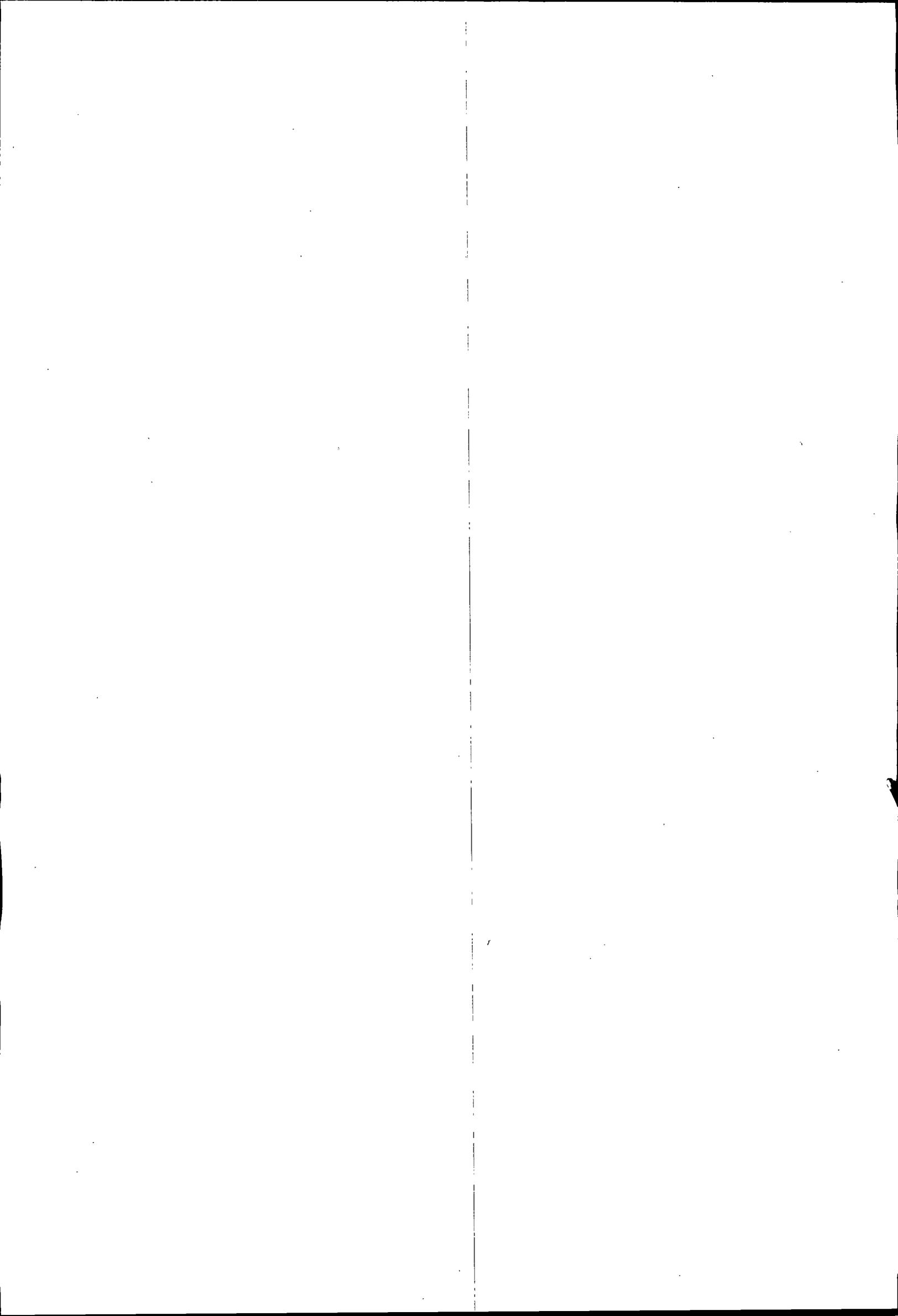
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 053** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01288

En atención a las actuaciones que preceden, y con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso el despacho abre a pruebas el presente incidente y en consecuencia se practicaran las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

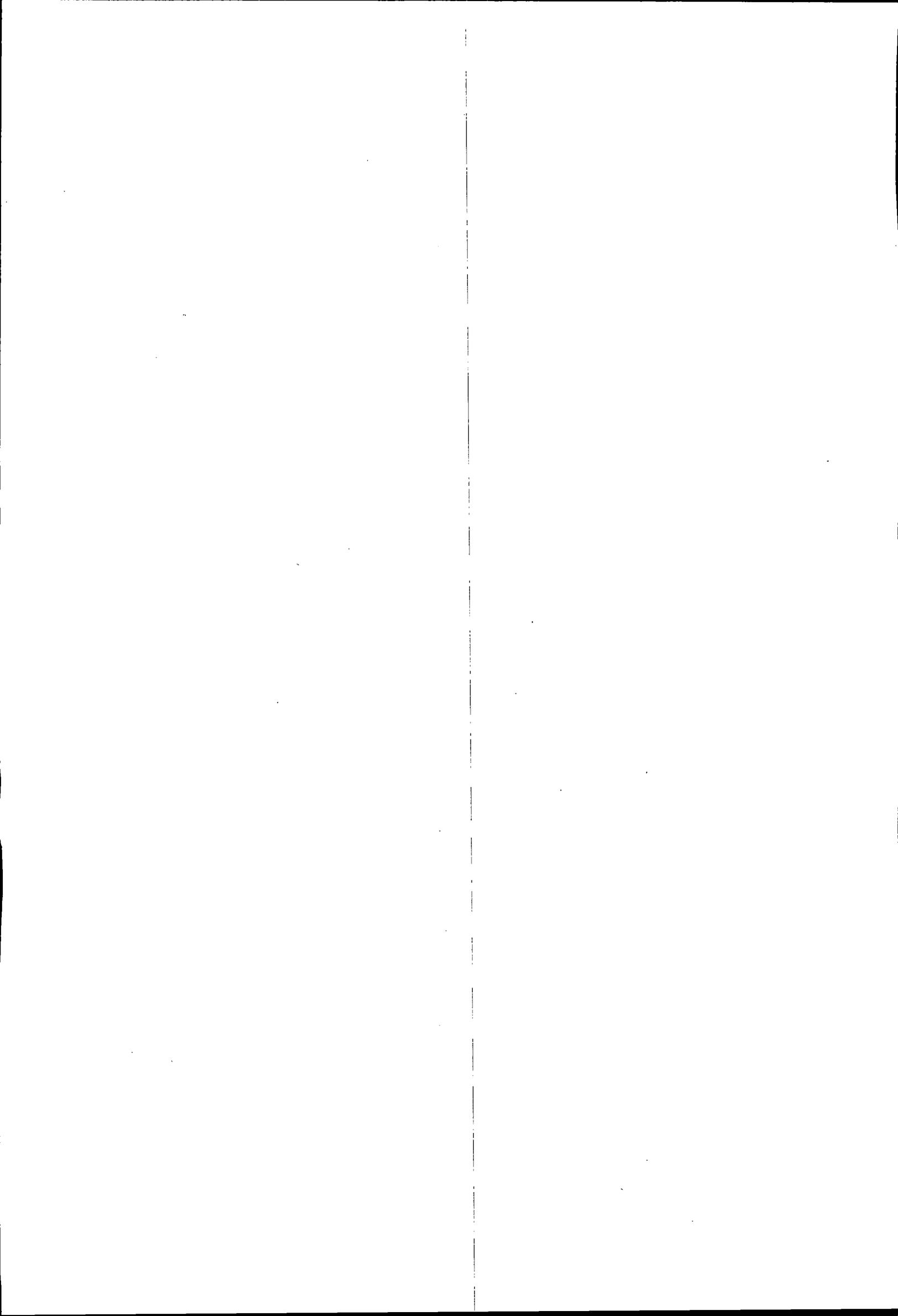
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53 Hoy, 28 DE JULIO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución (Ejecutivo Acumulado) 2020-00430

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

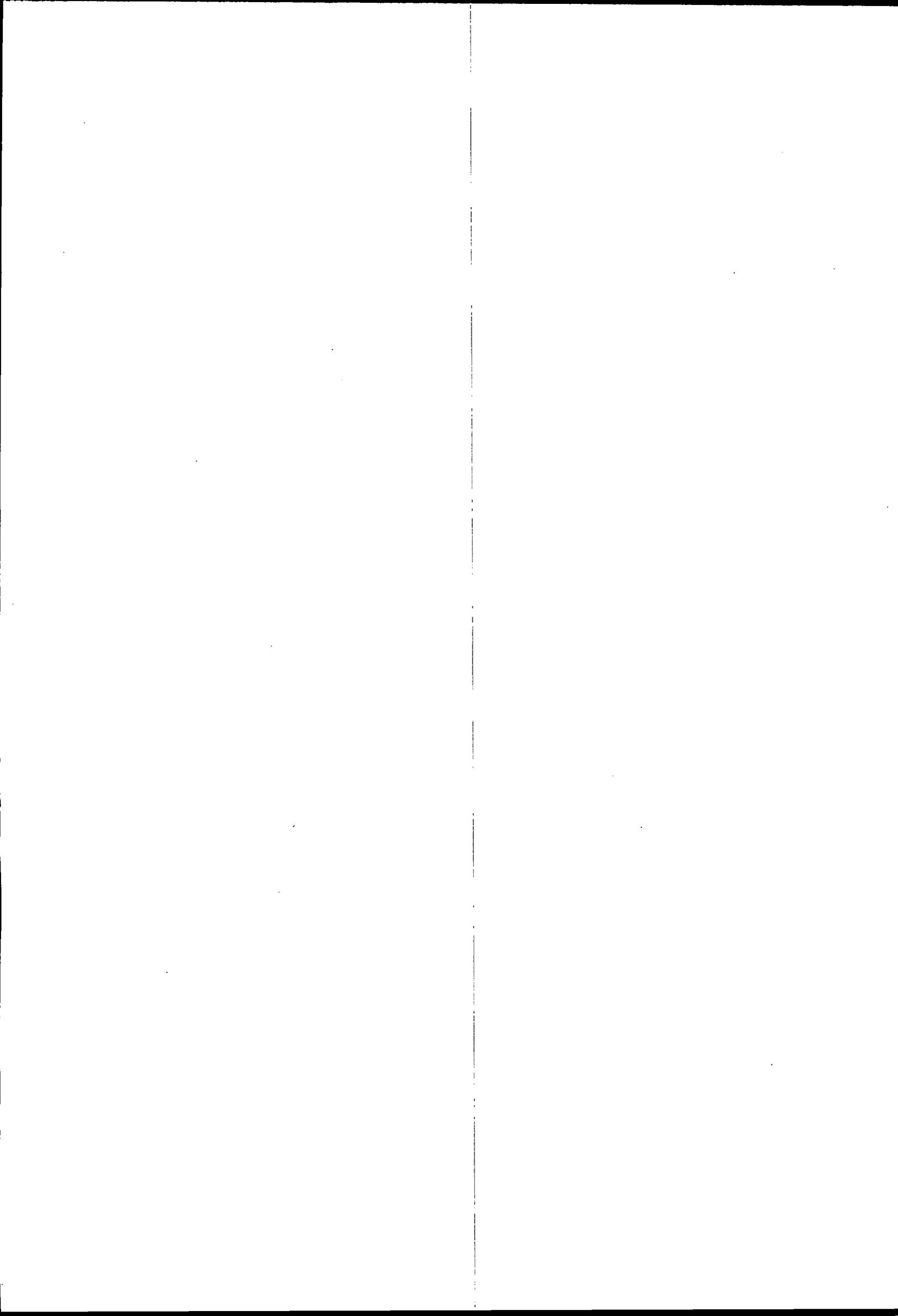
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53 Hoy, 28 DE JULIO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario 2020-00346

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la siguiente carga:

1) Teniendo en cuenta que a la fecha el demandante no ha notificado al demandado, se requiere para que inicie los trámites de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior, con el fin de continuar el proceso conforme a derecho respecta, so pena de tener por desistida la demanda.

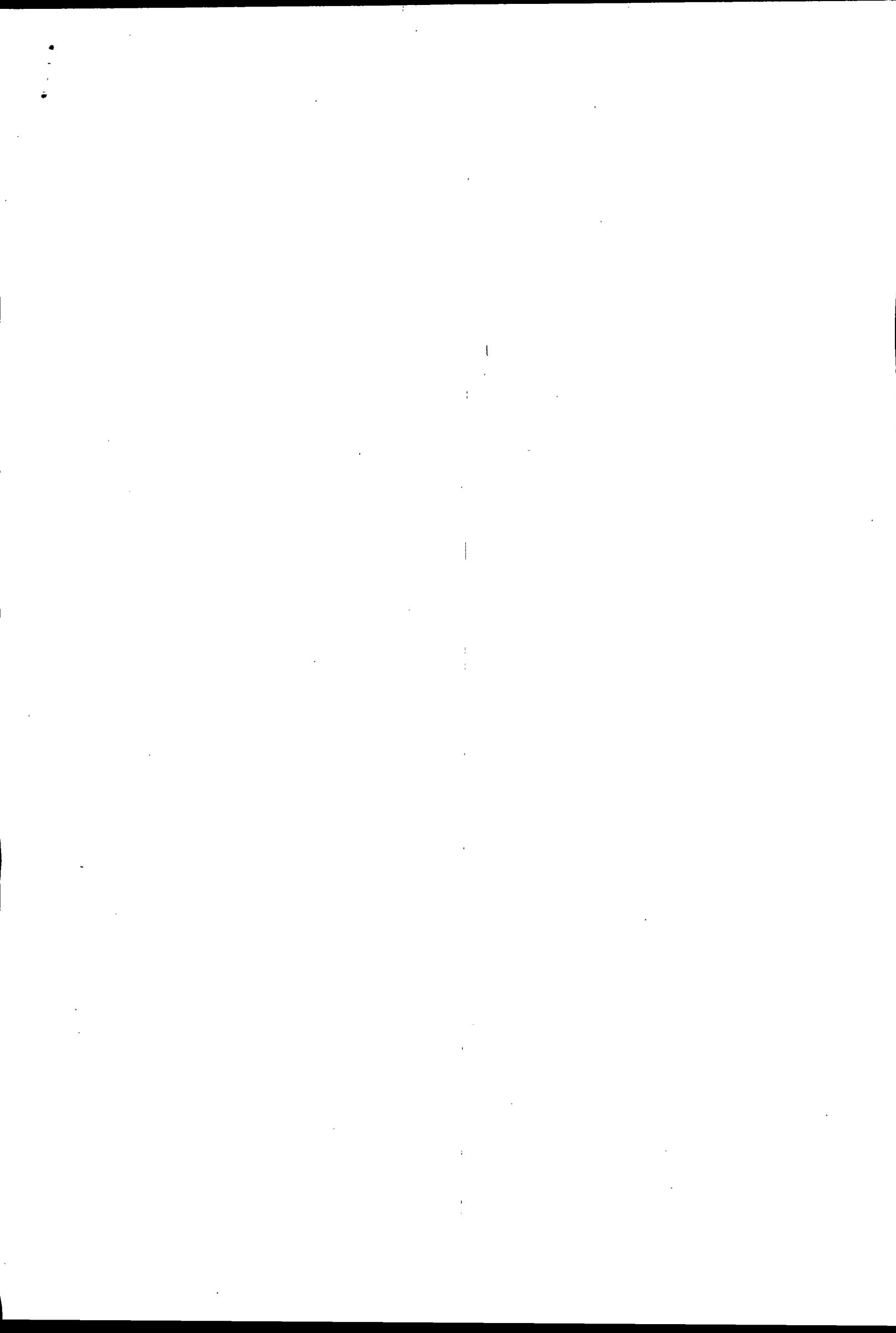
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 053** Hoy, **28 DE JULIO DE 2023**

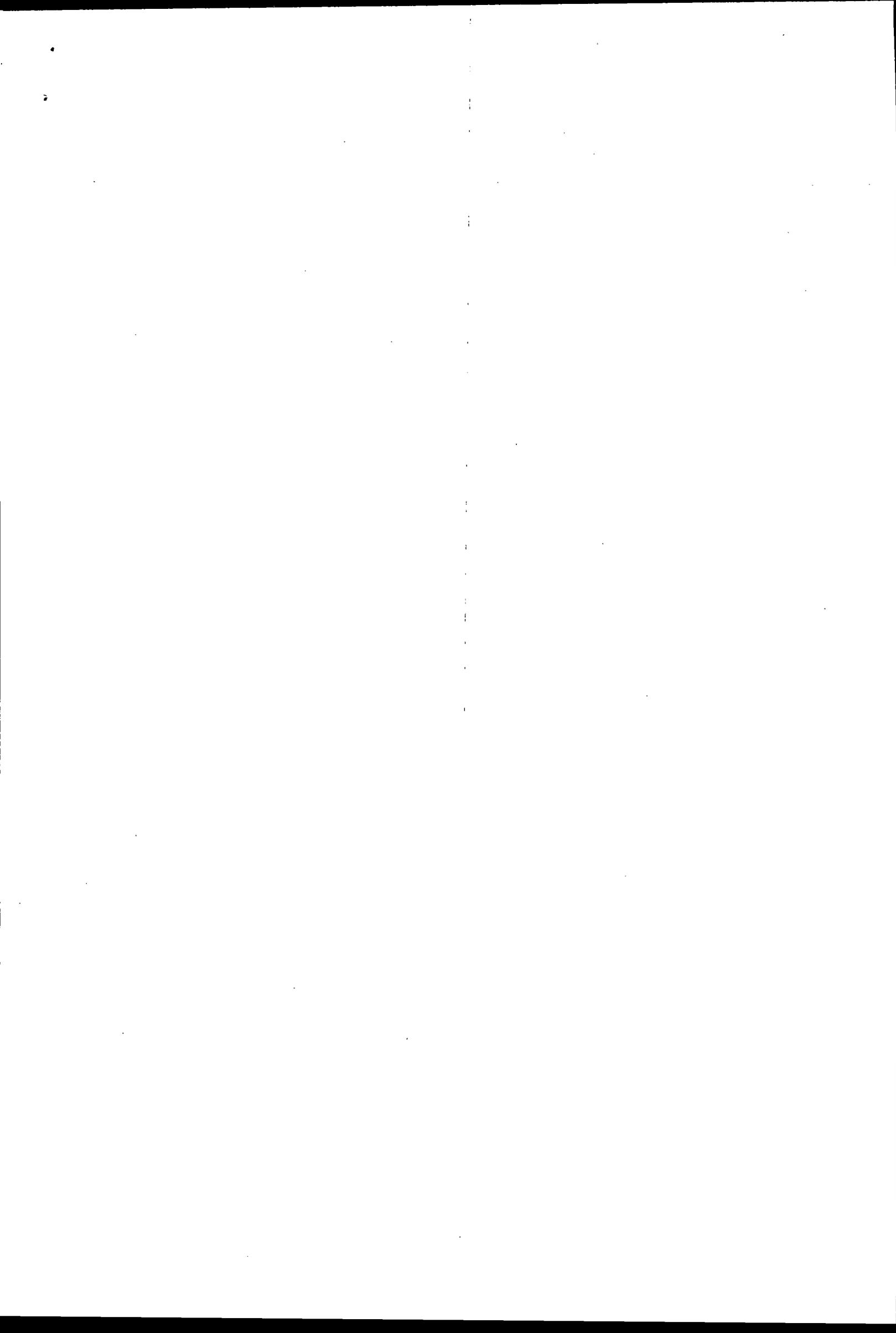
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

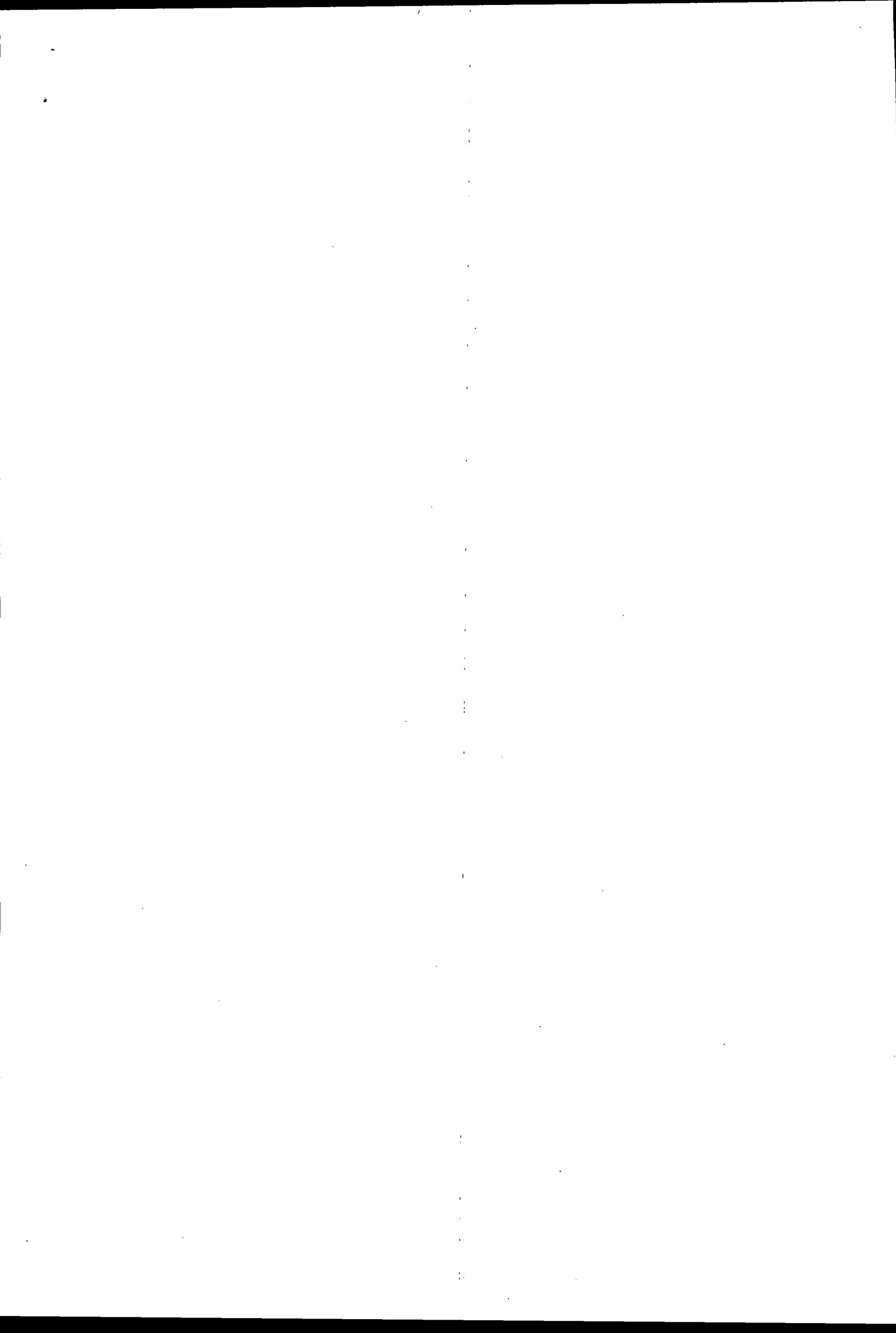


30/08/2021	30/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 401.000,00	\$ 28.241.000,00	\$ 17.801,31	\$ 16.323.074,23	\$ 0,00	\$ 44.564.074,23
31/08/2021	31/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 28.241.000,00	\$ 17.801,31	\$ 16.340.875,53	\$ 0,00	\$ 44.581.875,53
01/09/2021	29/09/2021	29	17,19	25,785	25,79	0,000628701	\$ 0,00	\$ 28.241.000,00	\$ 514.899,55	\$ 16.855.775,08	\$ 0,00	\$ 45.096.775,08
30/09/2021	30/09/2021	1	17,19	25,785	25,79	0,000628701	\$ 401.000,00	\$ 28.642.000,00	\$ 18.007,27	\$ 16.873.782,35	\$ 0,00	\$ 45.515.782,35
01/10/2021	29/10/2021	29	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 28.642.000,00	\$ 519.221,76	\$ 17.393.004,11	\$ 0,00	\$ 46.035.004,11
30/10/2021	30/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 401.000,00	\$ 29.043.000,00	\$ 18.154,86	\$ 17.411.158,97	\$ 0,00	\$ 46.454.158,97
31/10/2021	31/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 29.043.000,00	\$ 18.154,86	\$ 17.429.313,83	\$ 0,00	\$ 46.472.313,83
01/11/2021	29/11/2021	29	17,27	25,905	25,91	0,000631316	\$ 0,00	\$ 29.043.000,00	\$ 531.723,63	\$ 17.961.037,46	\$ 0,00	\$ 47.004.037,46
30/11/2021	30/11/2021	1	17,27	25,905	25,91	0,000631316	\$ 401.000,00	\$ 29.444.000,00	\$ 18.588,45	\$ 17.979.625,92	\$ 0,00	\$ 47.423.625,92
01/12/2021	14/12/2021	14	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.444.000,00	\$ 262.793,53	\$ 18.242.419,45	\$ 0,00	\$ 47.686.419,45

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 29.444.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 5.629.811,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 18.242.419,45
Total a Pagar	\$ 53.316.230,45
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 53.316.230,45



01/07/2020	29/07/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 23.167.000,00	\$ 442.702,99	\$ 9.812.880,51	\$ 0,00	\$ 32.979.880,51
30/07/2020	30/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 337.000,00	\$ 23.504.000,00	\$ 15.487,68	\$ 9.828.368,19	\$ 0,00	\$ 33.332.368,19
31/07/2020	31/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 23.504.000,00	\$ 15.487,68	\$ 9.843.855,87	\$ 0,00	\$ 33.347.855,87
01/08/2020	29/08/2020	29	18,29	27,435	27,44	0,00066443	\$ 0,00	\$ 23.504.000,00	\$ 452.885,80	\$ 10.296.741,67	\$ 0,00	\$ 33.800.741,67
30/08/2020	30/08/2020	1	18,29	27,435	27,44	0,00066443	\$ 337.000,00	\$ 23.841.000,00	\$ 15.840,66	\$ 10.312.582,33	\$ 0,00	\$ 34.153.582,33
31/08/2020	31/08/2020	1	18,29	27,435	27,44	0,00066443	\$ 0,00	\$ 23.841.000,00	\$ 15.840,66	\$ 10.328.423,00	\$ 0,00	\$ 34.169.423,00
01/09/2020	29/09/2020	29	18,35	27,525	27,53	0,000666365	\$ 0,00	\$ 23.841.000,00	\$ 460.717,46	\$ 10.789.140,46	\$ 0,00	\$ 34.630.140,46
30/09/2020	30/09/2020	1	18,35	27,525	27,53	0,000666365	\$ 337.000,00	\$ 24.178.000,00	\$ 16.111,37	\$ 10.805.251,83	\$ 0,00	\$ 34.983.251,83
01/10/2020	29/10/2020	29	18,09	27,135	27,14	0,000657968	\$ 0,00	\$ 24.178.000,00	\$ 461.342,12	\$ 11.266.593,95	\$ 0,00	\$ 35.444.593,95
30/10/2020	30/10/2020	1	18,09	27,135	27,14	0,000657968	\$ 337.000,00	\$ 24.515.000,00	\$ 16.130,08	\$ 11.282.724,04	\$ 0,00	\$ 35.797.724,04
31/10/2020	31/10/2020	1	18,09	27,135	27,14	0,000657968	\$ 0,00	\$ 24.515.000,00	\$ 16.130,08	\$ 11.298.854,12	\$ 0,00	\$ 35.813.854,12
01/11/2020	29/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 24.515.000,00	\$ 462.015,02	\$ 11.760.869,14	\$ 0,00	\$ 36.275.869,14
30/11/2020	30/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 337.000,00	\$ 24.852.000,00	\$ 16.150,56	\$ 11.777.019,70	\$ 0,00	\$ 36.629.019,70
01/12/2020	29/12/2020	29	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 24.852.000,00	\$ 459.461,54	\$ 12.236.481,24	\$ 0,00	\$ 37.088.481,24
30/12/2020	30/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 337.000,00	\$ 25.189.000,00	\$ 16.058,34	\$ 12.252.539,59	\$ 0,00	\$ 37.441.539,59
31/12/2020	31/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.189.000,00	\$ 16.058,34	\$ 12.268.597,93	\$ 0,00	\$ 37.457.597,93
01/01/2021	29/01/2021	29	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 25.189.000,00	\$ 462.356,57	\$ 12.730.954,50	\$ 0,00	\$ 37.919.954,50
30/01/2021	30/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 349.000,00	\$ 25.538.000,00	\$ 16.164,23	\$ 12.747.118,73	\$ 0,00	\$ 38.285.118,73
31/01/2021	31/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 25.538.000,00	\$ 16.164,23	\$ 12.763.282,96	\$ 0,00	\$ 38.301.282,96
01/02/2021	27/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 25.538.000,00	\$ 441.379,32	\$ 13.204.662,28	\$ 0,00	\$ 38.742.662,28
28/02/2021	28/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 349.000,00	\$ 25.887.000,00	\$ 16.570,78	\$ 13.221.233,06	\$ 0,00	\$ 39.108.233,06
01/03/2021	29/03/2021	29	17,41	26,115	26,12	0,000635884	\$ 0,00	\$ 25.887.000,00	\$ 477.372,96	\$ 13.698.606,02	\$ 0,00	\$ 39.585.606,02
30/03/2021	30/03/2021	1	17,41	26,115	26,12	0,000635884	\$ 349.000,00	\$ 26.236.000,00	\$ 16.683,06	\$ 13.715.289,08	\$ 0,00	\$ 39.951.289,08
31/03/2021	31/03/2021	1	17,41	26,115	26,12	0,000635884	\$ 0,00	\$ 26.236.000,00	\$ 16.683,06	\$ 13.731.972,14	\$ 0,00	\$ 39.967.972,14
01/04/2021	29/04/2021	29	17,31	25,965	25,97	0,000632622	\$ 0,00	\$ 26.236.000,00	\$ 481.326,41	\$ 14.213.298,55	\$ 0,00	\$ 40.449.298,55
30/04/2021	30/04/2021	1	17,31	25,965	25,97	0,000632622	\$ 401.000,00	\$ 26.637.000,00	\$ 16.851,14	\$ 14.230.149,69	\$ 0,00	\$ 40.867.149,69
01/05/2021	29/05/2021	29	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 26.637.000,00	\$ 486.412,35	\$ 14.716.562,04	\$ 0,00	\$ 41.353.562,04
30/05/2021	30/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 401.000,00	\$ 27.038.000,00	\$ 17.025,34	\$ 14.733.587,39	\$ 0,00	\$ 41.771.587,39
31/05/2021	31/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 27.038.000,00	\$ 17.025,34	\$ 14.750.612,73	\$ 0,00	\$ 41.788.612,73
01/06/2021	29/06/2021	29	17,21	25,815	25,82	0,000629355	\$ 0,00	\$ 27.038.000,00	\$ 493.478,66	\$ 15.244.091,39	\$ 0,00	\$ 42.282.091,39
30/06/2021	30/06/2021	1	17,21	25,815	25,82	0,000629355	\$ 401.000,00	\$ 27.439.000,00	\$ 17.268,88	\$ 15.261.360,27	\$ 0,00	\$ 42.700.360,27
01/07/2021	29/07/2021	29	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 27.439.000,00	\$ 500.017,06	\$ 15.761.377,33	\$ 0,00	\$ 43.200.377,33
30/07/2021	30/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 401.000,00	\$ 27.840.000,00	\$ 17.493,95	\$ 15.778.871,27	\$ 0,00	\$ 43.618.871,27
31/07/2021	31/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 27.840.000,00	\$ 17.493,95	\$ 15.796.365,22	\$ 0,00	\$ 43.636.365,22
01/08/2021	29/08/2021	29	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 27.840.000,00	\$ 508.907,70	\$ 16.305.272,92	\$ 0,00	\$ 44.145.272,92



30/05/2019	30/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 717.000,00	\$ 16.126.000,00	\$ 11.257,65	\$ 3.940.504,60	\$ 0,00	\$ 20.066.504,60
31/05/2019	31/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 16.126.000,00	\$ 11.257,65	\$ 3.951.762,25	\$ 0,00	\$ 20.077.762,25
01/06/2019	29/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 16.126.000,00	\$ 325.875,56	\$ 4.277.637,81	\$ 0,00	\$ 20.403.637,81
30/06/2019	30/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 717.000,00	\$ 16.843.000,00	\$ 11.736,72	\$ 4.289.374,53	\$ 0,00	\$ 21.132.374,53
01/07/2019	29/07/2019	29	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 16.843.000,00	\$ 340.053,17	\$ 4.629.427,69	\$ 0,00	\$ 21.472.427,69
30/07/2019	30/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 717.000,00	\$ 17.560.000,00	\$ 12.225,14	\$ 4.641.652,83	\$ 0,00	\$ 22.201.652,83
31/07/2019	31/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 17.560.000,00	\$ 12.225,14	\$ 4.653.877,98	\$ 0,00	\$ 22.213.877,98
01/08/2019	29/08/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.560.000,00	\$ 355.178,72	\$ 5.009.056,70	\$ 0,00	\$ 22.569.056,70
30/08/2019	30/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 717.000,00	\$ 18.277.000,00	\$ 12.747,63	\$ 5.021.804,33	\$ 0,00	\$ 23.298.804,33
31/08/2019	31/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 18.277.000,00	\$ 12.747,63	\$ 5.034.551,95	\$ 0,00	\$ 23.311.551,95
01/09/2019	29/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 18.277.000,00	\$ 369.681,18	\$ 5.404.233,13	\$ 0,00	\$ 23.681.233,13
30/09/2019	30/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 717.000,00	\$ 18.994.000,00	\$ 13.247,71	\$ 5.417.480,85	\$ 0,00	\$ 24.411.480,85
01/10/2019	29/10/2019	29	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 18.994.000,00	\$ 380.314,89	\$ 5.797.795,73	\$ 0,00	\$ 24.791.795,73
30/10/2019	30/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 717.000,00	\$ 19.711.000,00	\$ 13.609,36	\$ 5.811.405,09	\$ 0,00	\$ 25.522.405,09
31/10/2019	31/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 19.711.000,00	\$ 13.609,36	\$ 5.825.014,45	\$ 0,00	\$ 25.536.014,45
01/11/2019	29/11/2019	29	19,03	28,545	28,55	0,000688206	\$ 0,00	\$ 19.711.000,00	\$ 393.391,72	\$ 6.218.406,16	\$ 0,00	\$ 25.929.406,16
30/11/2019	30/11/2019	1	19,03	28,545	28,55	0,000688206	\$ 717.000,00	\$ 20.428.000,00	\$ 14.058,68	\$ 6.232.464,84	\$ 0,00	\$ 26.660.464,84
01/12/2019	29/12/2019	29	18,91	28,365	28,37	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.428.000,00	\$ 405.425,70	\$ 6.637.890,54	\$ 0,00	\$ 27.065.890,54
30/12/2019	30/12/2019	1	18,91	28,365	28,37	0,000684364	\$ 717.000,00	\$ 21.145.000,00	\$ 14.470,89	\$ 6.652.361,43	\$ 0,00	\$ 27.797.361,43
31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365	28,37	0,000684364	\$ 0,00	\$ 21.145.000,00	\$ 14.470,89	\$ 6.666.832,31	\$ 0,00	\$ 27.811.832,31
01/01/2020	29/01/2020	29	18,77	28,155	28,16	0,000679876	\$ 0,00	\$ 21.145.000,00	\$ 416.903,13	\$ 7.083.735,44	\$ 0,00	\$ 28.228.735,44
30/01/2020	30/01/2020	1	18,77	28,155	28,16	0,000679876	\$ 337.000,00	\$ 21.482.000,00	\$ 14.605,09	\$ 7.098.340,53	\$ 0,00	\$ 28.580.340,53
31/01/2020	31/01/2020	1	18,77	28,155	28,16	0,000679876	\$ 0,00	\$ 21.482.000,00	\$ 14.605,09	\$ 7.112.945,62	\$ 0,00	\$ 28.594.945,62
01/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 21.482.000,00	\$ 414.530,45	\$ 7.527.476,06	\$ 0,00	\$ 29.009.476,06
29/02/2020	29/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 337.000,00	\$ 21.819.000,00	\$ 15.036,91	\$ 7.542.512,97	\$ 0,00	\$ 29.361.512,97
01/03/2020	29/03/2020	29	18,95	28,425	28,43	0,000685646	\$ 0,00	\$ 21.819.000,00	\$ 433.842,94	\$ 7.976.355,92	\$ 0,00	\$ 29.795.355,92
30/03/2020	30/03/2020	1	18,95	28,425	28,43	0,000685646	\$ 337.000,00	\$ 22.156.000,00	\$ 15.191,16	\$ 7.991.547,08	\$ 0,00	\$ 30.147.547,08
31/03/2020	31/03/2020	1	18,95	28,425	28,43	0,000685646	\$ 0,00	\$ 22.156.000,00	\$ 15.191,16	\$ 8.006.738,24	\$ 0,00	\$ 30.162.738,24
01/04/2020	29/04/2020	29	18,69	28,035	28,04	0,000677307	\$ 0,00	\$ 22.156.000,00	\$ 435.186,19	\$ 8.441.924,43	\$ 0,00	\$ 30.597.924,43
30/04/2020	30/04/2020	1	18,69	28,035	28,04	0,000677307	\$ 337.000,00	\$ 22.493.000,00	\$ 15.234,67	\$ 8.457.159,11	\$ 0,00	\$ 30.950.159,11
01/05/2020	29/05/2020	29	18,19	27,285	27,29	0,000661201	\$ 0,00	\$ 22.493.000,00	\$ 431.299,19	\$ 8.888.458,30	\$ 0,00	\$ 31.381.458,30
30/05/2020	30/05/2020	1	18,19	27,285	27,29	0,000661201	\$ 337.000,00	\$ 22.830.000,00	\$ 15.095,21	\$ 8.903.553,51	\$ 0,00	\$ 31.733.553,51
31/05/2020	31/05/2020	1	18,19	27,285	27,29	0,000661201	\$ 0,00	\$ 22.830.000,00	\$ 15.095,21	\$ 8.918.648,72	\$ 0,00	\$ 31.748.648,72
01/06/2020	29/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.830.000,00	\$ 436.263,18	\$ 9.354.911,90	\$ 0,00	\$ 32.184.911,90
30/06/2020	30/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 337.000,00	\$ 23.167.000,00	\$ 15.265,62	\$ 9.370.177,52	\$ 0,00	\$ 32.537.177,52

31/03/2018	31/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 6.457.000,00	\$ 4.781,36	\$ 662.418,44	\$ 0,00	\$ 7.119.418,44
01/04/2018	29/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 6.457.000,00	\$ 137.482,58	\$ 799.901,02	\$ 0,00	\$ 7.256.901,02
30/04/2018	30/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 676.000,00	\$ 7.133.000,00	\$ 5.237,10	\$ 805.138,12	\$ 0,00	\$ 7.938.138,12
01/05/2018	29/05/2018	29	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 7.133.000,00	\$ 151.615,60	\$ 956.753,72	\$ 0,00	\$ 8.089.753,72
30/05/2018	30/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 676.000,00	\$ 7.809.000,00	\$ 5.723,60	\$ 962.477,32	\$ 0,00	\$ 8.771.477,32
31/05/2018	31/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 7.809.000,00	\$ 5.723,60	\$ 968.200,92	\$ 0,00	\$ 8.777.200,92
01/06/2018	29/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 7.809.000,00	\$ 164.842,81	\$ 1.133.043,73	\$ 0,00	\$ 8.942.043,73
30/06/2018	30/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 676.000,00	\$ 8.485.000,00	\$ 6.176,30	\$ 1.139.220,03	\$ 0,00	\$ 9.624.220,03
01/07/2018	29/07/2018	29	20,03	30,045	30,05	0,000720013	\$ 0,00	\$ 8.485.000,00	\$ 177.170,12	\$ 1.316.390,15	\$ 0,00	\$ 9.801.390,15
30/07/2018	30/07/2018	1	20,03	30,045	30,05	0,000720013	\$ 676.000,00	\$ 9.161.000,00	\$ 6.596,04	\$ 1.322.986,19	\$ 0,00	\$ 10.483.986,19
31/07/2018	31/07/2018	1	20,03	30,045	30,05	0,000720013	\$ 0,00	\$ 9.161.000,00	\$ 6.596,04	\$ 1.329.582,24	\$ 0,00	\$ 10.490.582,24
01/08/2018	29/08/2018	29	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 9.161.000,00	\$ 190.528,74	\$ 1.520.110,97	\$ 0,00	\$ 10.681.110,97
30/08/2018	30/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 676.000,00	\$ 9.837.000,00	\$ 7.054,76	\$ 1.527.165,73	\$ 0,00	\$ 11.364.165,73
31/08/2018	31/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 9.837.000,00	\$ 7.054,76	\$ 1.534.220,49	\$ 0,00	\$ 11.371.220,49
01/09/2018	29/09/2018	29	19,81	29,715	29,72	0,000713047	\$ 0,00	\$ 9.837.000,00	\$ 203.413,17	\$ 1.737.633,66	\$ 0,00	\$ 11.574.633,66
30/09/2018	30/09/2018	1	19,81	29,715	29,72	0,000713047	\$ 676.000,00	\$ 10.513.000,00	\$ 7.496,27	\$ 1.745.129,93	\$ 0,00	\$ 12.258.129,93
01/10/2018	29/10/2018	29	19,63	29,445	29,45	0,000707335	\$ 0,00	\$ 10.513.000,00	\$ 215.650,08	\$ 1.960.780,00	\$ 0,00	\$ 12.473.780,00
30/10/2018	30/10/2018	1	19,63	29,445	29,45	0,000707335	\$ 676.000,00	\$ 11.189.000,00	\$ 7.914,37	\$ 1.968.694,37	\$ 0,00	\$ 13.157.694,37
31/10/2018	31/10/2018	1	19,63	29,445	29,45	0,000707335	\$ 0,00	\$ 11.189.000,00	\$ 7.914,37	\$ 1.976.608,74	\$ 0,00	\$ 13.165.608,74
01/11/2018	29/11/2018	29	19,49	29,235	29,24	0,000702883	\$ 0,00	\$ 11.189.000,00	\$ 228.072,26	\$ 2.204.681,00	\$ 0,00	\$ 13.393.681,00
30/11/2018	30/11/2018	1	19,49	29,235	29,24	0,000702883	\$ 676.000,00	\$ 11.865.000,00	\$ 8.339,71	\$ 2.213.020,71	\$ 0,00	\$ 14.078.020,71
01/12/2018	29/12/2018	29	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 11.865.000,00	\$ 240.865,63	\$ 2.453.886,34	\$ 0,00	\$ 14.318.886,34
30/12/2018	30/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 676.000,00	\$ 12.541.000,00	\$ 8.778,92	\$ 2.462.665,26	\$ 0,00	\$ 15.003.665,26
31/12/2018	31/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 12.541.000,00	\$ 8.778,92	\$ 2.471.444,18	\$ 0,00	\$ 15.012.444,18
01/01/2019	29/01/2019	29	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 12.541.000,00	\$ 251.804,44	\$ 2.723.248,62	\$ 0,00	\$ 15.264.248,62
30/01/2019	30/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 717.000,00	\$ 13.258.000,00	\$ 9.179,34	\$ 2.732.427,96	\$ 0,00	\$ 15.990.427,96
31/01/2019	31/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 13.258.000,00	\$ 9.179,34	\$ 2.741.607,29	\$ 0,00	\$ 15.999.607,29
01/02/2019	27/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 13.258.000,00	\$ 253.997,53	\$ 2.995.604,82	\$ 0,00	\$ 16.253.604,82
28/02/2019	28/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 717.000,00	\$ 13.975.000,00	\$ 9.916,07	\$ 3.005.520,89	\$ 0,00	\$ 16.980.520,89
01/03/2019	29/03/2019	29	19,37	29,055	29,06	0,000699062	\$ 0,00	\$ 13.975.000,00	\$ 283.312,35	\$ 3.288.833,24	\$ 0,00	\$ 17.263.833,24
30/03/2019	30/03/2019	1	19,37	29,055	29,06	0,000699062	\$ 717.000,00	\$ 14.692.000,00	\$ 10.270,62	\$ 3.299.103,86	\$ 0,00	\$ 17.991.103,86
31/03/2019	31/03/2019	1	19,37	29,055	29,06	0,000699062	\$ 0,00	\$ 14.692.000,00	\$ 10.270,62	\$ 3.309.374,48	\$ 0,00	\$ 18.001.374,48
01/04/2019	29/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 14.692.000,00	\$ 297.168,90	\$ 3.606.543,38	\$ 0,00	\$ 18.298.543,38
30/04/2019	30/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 717.000,00	\$ 15.409.000,00	\$ 10.747,29	\$ 3.617.290,66	\$ 0,00	\$ 19.026.290,66
01/05/2019	29/05/2019	29	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 15.409.000,00	\$ 311.956,28	\$ 3.929.246,94	\$ 0,00	\$ 19.338.246,94

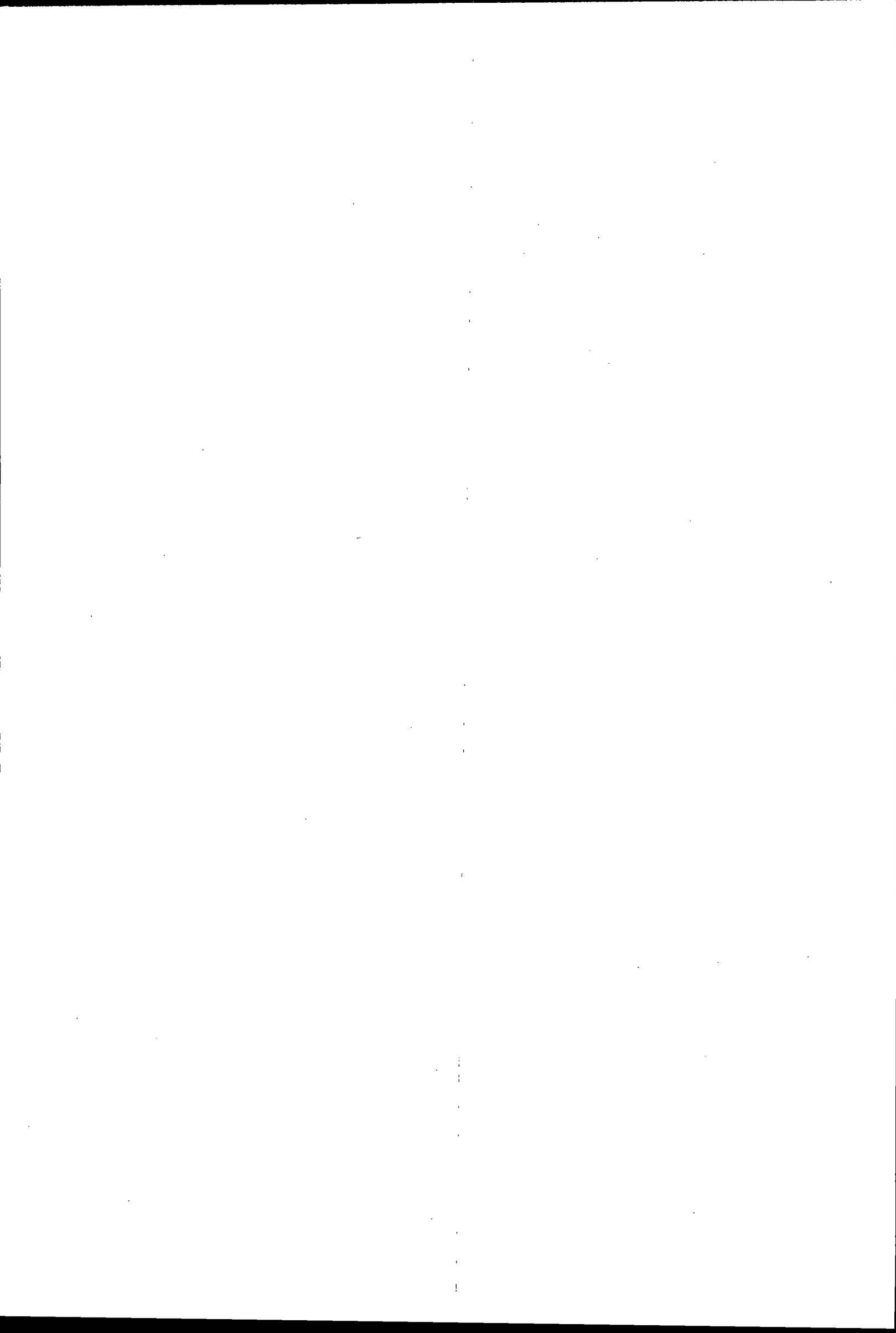


República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

PROCESO 2018-00133

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoD ías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntApli cado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquida r	InteresMoraPe ríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/05/2017	31/05/2017	1	22,33	33,495	33,5	0,000791803	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 0,79	\$ 0,79	\$ 0,00	\$ 1.000,79
01/06/2017	29/06/2017	29	22,33	33,495	33,5	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.000,00	\$ 22,96	\$ 23,75	\$ 0,00	\$ 1.023,75
30/06/2017	30/06/2017	1	22,33	33,495	33,5	0,000791803	\$ 638.000,00	\$ 639.000,00	\$ 505,96	\$ 529,72	\$ 0,00	\$ 639.529,72
01/07/2017	29/07/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 639.000,00	\$ 14.472,69	\$ 15.002,41	\$ 0,00	\$ 654.002,41
30/07/2017	30/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 638.000,00	\$ 1.277.000,00	\$ 997,34	\$ 15.999,74	\$ 0,00	\$ 1.292.999,74
31/07/2017	31/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.277.000,00	\$ 997,34	\$ 16.997,08	\$ 0,00	\$ 1.293.997,08
01/08/2017	29/08/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.277.000,00	\$ 28.922,73	\$ 45.919,81	\$ 0,00	\$ 1.322.919,81
30/08/2017	30/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 638.000,00	\$ 1.915.000,00	\$ 1.495,61	\$ 47.415,43	\$ 0,00	\$ 1.962.415,43
31/08/2017	31/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.915.000,00	\$ 1.495,61	\$ 48.911,04	\$ 0,00	\$ 1.963.911,04
01/09/2017	29/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.915.000,00	\$ 43.372,78	\$ 92.283,81	\$ 0,00	\$ 2.007.283,81
30/09/2017	30/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 638.000,00	\$ 2.553.000,00	\$ 1.993,89	\$ 94.277,70	\$ 0,00	\$ 2.647.277,70
01/10/2017	29/10/2017	29	21,15	31,725	31,73	0,000755206	\$ 0,00	\$ 2.553.000,00	\$ 55.913,20	\$ 150.190,91	\$ 0,00	\$ 2.703.190,91
30/10/2017	30/10/2017	1	21,15	31,725	31,73	0,000755206	\$ 638.000,00	\$ 3.191.000,00	\$ 2.409,86	\$ 152.600,77	\$ 0,00	\$ 3.343.600,77
31/10/2017	31/10/2017	1	21,15	31,725	31,73	0,000755206	\$ 0,00	\$ 3.191.000,00	\$ 2.409,86	\$ 155.010,63	\$ 0,00	\$ 3.346.010,63
01/11/2017	27/11/2017	27	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 3.191.000,00	\$ 64.554,65	\$ 219.565,29	\$ 0,00	\$ 3.410.565,29
28/11/2017	28/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 638.000,00	\$ 3.829.000,00	\$ 2.868,95	\$ 222.434,23	\$ 0,00	\$ 4.051.434,23
29/11/2017	30/11/2017	2	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 3.829.000,00	\$ 5.737,89	\$ 228.172,12	\$ 0,00	\$ 4.057.172,12
01/12/2017	29/12/2017	29	20,77	31,155	31,16	0,000743316	\$ 0,00	\$ 3.829.000,00	\$ 82.538,58	\$ 310.710,70	\$ 0,00	\$ 4.139.710,70
30/12/2017	30/12/2017	1	20,77	31,155	31,16	0,000743316	\$ 638.000,00	\$ 4.467.000,00	\$ 3.320,39	\$ 314.031,10	\$ 0,00	\$ 4.781.031,10
31/12/2017	31/12/2017	1	20,77	31,155	31,16	0,000743316	\$ 0,00	\$ 4.467.000,00	\$ 3.320,39	\$ 317.351,49	\$ 0,00	\$ 4.784.351,49
01/01/2018	29/01/2018	29	20,69	31,035	31,04	0,000740807	\$ 0,00	\$ 4.467.000,00	\$ 95.966,30	\$ 413.317,79	\$ 0,00	\$ 4.880.317,79
30/01/2018	30/01/2018	1	20,69	31,035	31,04	0,000740807	\$ 638.000,00	\$ 5.105.000,00	\$ 3.781,82	\$ 417.099,61	\$ 0,00	\$ 5.522.099,61
31/01/2018	31/01/2018	1	20,69	31,035	31,04	0,000740807	\$ 0,00	\$ 5.105.000,00	\$ 3.781,82	\$ 420.881,42	\$ 0,00	\$ 5.525.881,42
01/02/2018	27/02/2018	27	21,01	31,515	31,52	0,000750832	\$ 0,00	\$ 5.105.000,00	\$ 103.490,88	\$ 524.372,31	\$ 0,00	\$ 5.629.372,31
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01	31,515	31,52	0,000750832	\$ 676.000,00	\$ 5.781.000,00	\$ 4.340,56	\$ 528.712,87	\$ 0,00	\$ 6.309.712,87
01/03/2018	29/03/2018	29	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 5.781.000,00	\$ 124.142,85	\$ 652.855,72	\$ 0,00	\$ 6.433.855,72
30/03/2018	30/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 676.000,00	\$ 6.457.000,00	\$ 4.781,36	\$ 657.637,08	\$ 0,00	\$ 7.114.637,08



adelante con la ejecución data del 14 de diciembre de 2021, no puede ser tenida en cuenta en la liquidación la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica
mediante anotación en

Estado **No. 53** Hoy, **28 DE JULIO DE
2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

las asambleas no se encuentran inmersas en el mandamiento de pago, por lo que no puede ser tenidas en cuenta en la liquidación del crédito.

Sin embargo, se le pone de presente al recurrente que en lo referente a la suma de \$5.627.000 esta es por concepto de cuota extraordinaria y no por concepto de multa por inasistencia a asamblea, razón por la cual debe ser tenida en cuenta en la liquidación, máxime aun cuando en el mandamiento de pago numeral 3 se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y hasta el proferimiento de la sentencia.

2. En cuanto a la pretensión segunda del recurso la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto mediante auto del 28 de noviembre de 2022, por el cual se dejó sin valor y efecto los autos de data 15 de junio y 26 de septiembre de 2022.

3. Atendiendo la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del demandado, se hace pertinente precisar que las nulidades procesales son taxativas, por lo que de no encontrarse estructurada la nombrada nulidad pregonada por la accionada, mal puede abrirse paso al estudio de aquella.

4. Como quiera que la discusión principal planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto al auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$53.316.230,45 a favor de la parte ejecutante con corte 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el proferimiento de la sentencia y como la orden de seguir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201800133-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho incurrió en un yerro sistemático, aritmético y procesal sin tener en cuenta las solicitudes y ordenes emanadas por el Superior Jerárquico, al no dejar sin valor y efecto la providencia del 15 de junio de 2022, la cual para efectos procesales aún sigue vigente, así como el no tener en cuenta la sentencia de tutela que claramente manifiesta que los valores a título de sanción por inasistencia a las asambleas no son objeto de pronunciamiento del mandamiento de pago y por consiguiente no pueden ser tenidas en cuenta como valores a cancelar dentro de la liquidación del crédito, por lo que solicita se reponga el proveído atacado para en su lugar ajustar la liquidación del crédito a los valores reales ordenados en el mandamiento de pago y la sentencia de tutela emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir el auto en mención, no se tuvo en cuenta que las multas por inasistencia a